

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

Registro Nacional del Estado Civil de las Personas

**Tesis que para optar
por el título de Licenciado en Derecho**

Presenta:

Edgar Erik Vargas Serrano

Asesora:

Mtra. María del Carmen Montoya Pérez

Ciudad Universitaria, D. F. 2015.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

REGISTRO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

INTRODUCCIÓN	I
Capítulo I. Generalidades	1
I. Personas	1
1. Personas físicas.....	3
2. Personas morales	5
II. Atributos de la personalidad	8
1. Capacidad.....	11
2. Nombre	13
3. Domicilio	15
4. Nacionalidad	16
5. Patrimonio.....	17
6. Estado civil.....	19
III. El Registro Civil	23
IV. Actas que se realizan en el Registro Civil	25
1. Nacimiento	26
2. Reconocimiento de hijos	27
3. Adopción	28
4. Matrimonio	30
5. Divorcio administrativo	33
6. Concubinato.....	35
7. Defunción.....	36
8. Rectificación de actas	37
9. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género	38
V. Inscripciones de las ejecutorias que declaran o modifican el estado civil	42
VI. Rectificación, modificación y aclaración de las actas del Registro Civil.....	44

Capítulo segundo. Antecedentes del estado civil	46
I. En Roma	46
II. En la Edad Media	51
III. En México.....	56
IV. El Registro Civil en México	62
Capítulo tercero. Marco jurídico	68
I. Código Civil para el Distrito Federal	72
II. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	76
III. Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal	79
IV. Derecho Comparado	90
Capítulo cuarto. Registro Nacional del Estado Civil de las Personas .	101
I. La creación de un Registro Nacional del Estado Civil de las Personas.....	101
II. Naturaleza Jurídica.....	103
III. Seguridad y certeza jurídica	105
IV. Legislación.....	108
CONCLUSIONES	110
BIBLIOGRAFÍA	114

INTRODUCCIÓN

En esta investigación titulada “**El Registro Nacional del Estado Civil de las Personas**” se propone la creación de una nueva institución que dé una verdadera certeza jurídica a los sujetos de derechos y deberes en la celebración de los diferentes actos jurídicos que celebran día con día, principalmente en materia civil.

La propuesta para la creación de este “Registro Nacional del Estado Civil de las Personas”, el cual más adelante llamaré **RENAEC**, tiene como motivación principal la dificultad e incertidumbre que tienen las personas al momento de celebrar actos jurídicos, específicamente al obligarse o adquirir derechos.

En el primer capítulo se abordará de manera general cuáles son las figuras jurídicas y conceptos alrededor del estado civil de las personas, desde la definición de persona, sus acepciones y tipos, los atributos de la personalidad, hasta el estudio del Registro Civil, su naturaleza jurídica, sus funciones y los actos que se inscriben en él.

En el segundo capítulo se describirá al estado civil de las personas, su concepción desde la época romana, su evolución en la edad media y como se conoce hasta nuestros días, sin omitir sus antecedentes en México en la época colonial y el México Independiente.

En el tercer capítulo se estudiará el marco normativo del Registro Civil en México, cuál es su estructura, funcionamiento, competencia, facultades, organización y los actos que se inscriben en relación al estado civil de las personas; así mismo se realizará un estudio de derecho comparado.

En el cuarto y último capítulo se propone la creación del **RENAEC**, el cual dará certeza y seguridad jurídica a los sujetos de derechos y deberes

que intervienen en la celebración de actos jurídicos, al Estado y a terceras personas interesadas que podrían reclamar en su caso un posible derecho adquirido, todo esto a través de un informe que sería proporcionado por el **RENAEC**, ya que ahí se registrarían todos los actos relativos al estado civil.

Por ejemplo, al celebrar cualquier acto jurídico como los contratos traslativos de dominio (compraventa, donación, permuta, por mencionar sólo algunos) o tramitar la sucesión testamentaria o intestamentaria, se presenta con frecuencia una incertidumbre jurídica sobre el estado civil de la persona física que se obliga, adquiere un derecho o los transmite; esto se origina porque no se sabe si la persona es casada o soltera, adoptada, fue reconocida, emancipada, si se encuentra bajo el estado de interdicción o incluso ya falleció.

En las conclusiones se justificará esta propuesta en virtud de que es una alternativa para solucionar la problemática que con frecuencia se da en la vida diaria, ya sea por mala fe, dolo o incluso ignorancia, en el entendido de tener dos actas de nacimiento, celebrar dos o más matrimonios con personas distintas en diferentes Estados del país, al ocultar la celebración de un matrimonio cuando una persona dice que es divorciada pero no existe ninguna sentencia de divorcio, se oculta el fallecimiento de una persona, y en general la falsificación de actas relativas al estado civil de las personas.

Capítulo I. Generalidades

I. Personas

En la vida cotidiana y en la esfera jurídica, la persona es un elemento esencial, ya que todo gira alrededor de ésta, tanto en la realización de las actividades de cualquier tipo, como en el desarrollo y bienestar del interés común e individual.

El vocablo común de persona no coincide necesariamente con el significado reconocido por el Derecho, la primera se refiere al ser humano como tal, como individuo de la especie humana; en cambio desde el punto de vista jurídico se entiende al ser humano como una de las dos especies de personas creadas por el Derecho, es decir como persona física, y la otra es llamada persona moral, que si bien en su funcionamiento participan seres humanos, no es lo mismo, ya que se trata de entes creados carentes de objetividad física.¹

El diccionario de la real academia de la lengua española define a la persona como *“Individuo de la especie humana”* y desde el punto de vista jurídico como la *“organización de **personas** o, de **personas** y de bienes a la que el derecho reconoce capacidad unitaria para ser sujeto de derechos y obligaciones, como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones”*.²

Etimológicamente la palabra persona proviene del etrusco *phersu*, que deriva posteriormente al latín como *personare* y que significa persona, carácter, dignidad, máscara, personaje de teatro, es decir, se le nombraba *personare* a la máscara o careta que usaban los actores, y que servía para

¹ Cfr. Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Edit. Porrúa. México, 2001. Págs. 131 y 132.

²Real Academia Española “Diccionario de la Lengua Española” 22ª Ed. 2001 (fecha de consulta 09 de julio de 2014) <http://lema.rae.es/drae/?val=persona>

caracterizarse, más adelante se comenzó a atribuirle esa palabra a los actores, o sea eran llamados personajes, y posteriormente se les llamó así a los actores de la vida social y jurídica, es decir a los hombres considerados como sujetos de Derecho.³

Jurídicamente, se entiende a la persona como todo ser o ente sujeto de derechos y obligaciones; con ello se alude tanto a las personas físicas como a las personas morales, precisamente las primeras como seres humanos y las segundas como entes. Ambos son sujetos de derechos y obligaciones.

Al hablar de derecho necesariamente éste debe estar ligado a un titular, ya que toda obligación supone a un obligado, por lo que se encuentra ligado a una persona. Es así que la existencia de un derecho de un particular y de un patrimonio debe concebirse con el titular del mismo ya sea presente o futuro.

Sin embargo desde un punto de vista legal es importante hacer la distinción de dos tipos de personas, las personas físicas y las personas morales, una de ellas tiene características distintas pero a su vez poseen atributos muy similares.⁴

En el derecho romano se definió a la persona como todo hombre capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones, señalando diversos roles a desempeñar en la sociedad, como padre de familia, comerciante, etc.⁵

Todos los seres humanos y los entes creados por el derecho (como las personas morales), son los únicos sujetos jurídicos, pues ninguna cosa o animal son considerados jurídicamente como tales.

³ Bravo González y otra, Agustín. *Compendio de Derecho Romano*. 4° Ed., Edit. Pax-México. México, D.F., 1971. Pág. 28

⁴ Cfr. Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil, Primer curso (Parte general, personas, familia)*. 19° Ed., Edit. Porrúa. México, 2000. Págs.302, 303 y 304.

⁵ Bravo González y otra, Agustín. Op. cit. Pág. 28

En el caso de los animales son reconocidos como objetos y no sujetos de derecho, así lo establece el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 753 que los define como bienes muebles semovientes, 854 y 855 respecto a la apropiación de animales, 888 sobre las crías como frutos civiles y 2150 como vicios ocultos en la venta de animales.

1. Personas físicas

Se define jurídicamente a la persona física como todo ser humano susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones desde su nacimiento, e inclusive antes, es decir desde la concepción hasta la muerte.⁶

Las cualidades de la persona física son específicas, morales e intelectuales, las cuales se diferencian de los demás seres vivos y cosas inanimadas.

Hay una distinción primordial entre persona y cosa, la primera puede ser sujeto pero no objeto de una relación jurídica, por el contrario, la cosa puede ser objeto pero no sujeto de una relación de derecho.⁷

Se puede deducir que la persona física es el ser humano ya sea hombre o mujer, y que por ese simple hecho es sujeto de derechos y deberes. En México tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, los personas que tengan la condición de esclavos en el extranjero, gozará de derechos y libertades que le otorga la Constitución.⁸

El concepto de persona física de acuerdo a Galindo Garfias es adecuada para la actualidad, ya que en el transcurso de la historia existieron

⁶ Galindo Garfias, Ignacio. *Op. cit.* Pág 301.

⁷ Toral Moreno, Jesús. *Introducción al Estudio del Derecho (Apuntes)*. Edit. Jus. México, 1963. Pág. 77

⁸ Cfr. Galindo Garfias, Ignacio. *Op. cit.* Pág.337.

situaciones en las cuales los seres humanos carecían de reconocimiento por parte del derecho y no poseían personalidad jurídica, como lo fue en el caso de la esclavitud (en la época romana) y de la muerte civil (en el tiempo de Napoleón Bonaparte).

Sobre este tema cabe mencionar que existen distintas teorías en relación al nacimiento de las personas físicas, su capacidad y en qué momento es sujeto de derechos; a continuación nos referiremos a cada una de ellas:⁹

Teoría de la concepción. El concebido tiene existencia independiente y por lo tanto cuenta con capacidad jurídica, en consecuencia puede ser un sujeto de derechos aún antes de su nacimiento.

Teoría del nacimiento. Establece que durante la concepción, el feto no tiene vida independiente de la madre, y el reconocimiento de la personalidad dificultaría la posibilidad de determinar el momento de su concepción, es decir, la personalidad jurídica se reconoce al momento del nacimiento.

Teoría ecléctica. En esta corriente, la personalidad inicia con el nacimiento pero se reconoce desde la concepción, es decir, existe una ficción jurídica que es retroactiva en los efectos del nacimiento a partir de la concepción.

Teoría de la viabilidad. Para el reconocimiento de la personalidad de una persona no sólo basta que nazca, además debe de contar con la aptitud de seguir viviendo fuera del seno materno.

Es así que para efectos del Código Civil para el Distrito Federal éste adopta una mezcla entre la teoría de la concepción y la teoría de la viabilidad, en donde se tiene por nacida a una persona y reconocida su capacidad jurídica conforme a lo dispuesto en su artículo 337:

⁹ Rojina Villegas, Rafael. Op. cit. Pág. 141.

Artículo 337. *Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.*

En ese orden de ideas, es de indicar que el concebido entra bajo la protección de la ley y cuando nace en condiciones de viabilidad jurídica, es decir, se desprende del seno materno y se levanta el acta de nacimiento o vivió veinticuatro horas, se considerará persona para el derecho, adquiriendo la personalidad jurídica y teniendo capacidad de goce.

2. Personas morales

Hay actividades que el hombre no puede realizar por sí mismo, motivo por el cual tiene la necesidad de conjuntar sus esfuerzos con otros hombres para alcanzar sus fines, es por eso que el derecho otorga los medios para la creación de grupos colectivos a los cuales se les llama personas morales o personas jurídicas.¹⁰

Las personas morales, como comúnmente se conocen, son entes abstractos que carecen de existencia física y de vida biológica, tienen atributos de la personalidad al igual que las personas físicas excepto el estado civil, y de la misma manera que las personas físicas tienen derechos y obligaciones.

Rafael de Pina menciona que las personas morales encuentran su fundamento en la necesidad de su creación para el cumplimiento de fines que el hombre por sí mismo con su actividad puramente individual, no podría

¹⁰ Galindo Garfias, Ignacio. Op. cit. Pág. 318.

realizar de manera satisfactoria, así mismo otro fundamento es la inclinación natural de agruparse con sus semejantes¹¹.

El derecho las reconoce como organizaciones o agrupaciones carentes de vida propia a las que se les atribuye también personalidad jurídica.

Existen diversas teorías con relación a la naturaleza jurídica de las personas morales; dichas posiciones teóricas son principalmente tres teorías las cuales se explican a continuación:¹²

Teoría de la ficción. Como su nombre lo dice los juristas que apoyan esta teoría le atribuyen a las personas morales un carácter ficticio, negándoles sustantividad propia, considerándolas como un agregado de las personas físicas al no poseer características propias del ser humano como el espíritu o la presencia física, que sólo el Estado y los legisladores al regular sobre la materia la reconocen como persona moral.

Teoría realista. Esta teoría tiene distintas corrientes pero en términos generales, al contrario de la anterior considera a las personas morales como entes reales, en el que ya existen desde antes de su reconocimiento por parte de la ley. Si bien es cierto no poseen una unidad espiritual y física, si tienen una realidad sociológica, personalidad y vida propia; sus actividades se realizan con la finalidad de beneficiar exclusivamente al interés común. Algunos ejemplos de personas morales son el Estado, la iglesia, las universidades, etc.

Teoría del Patrimonio de Afección. Considera que las personas morales no son una ficción, sino son una personificación que posee

¹¹Pina Vara, Rafael de. *Elementos de Derecho Civil Mexicano, Introducción-personas-familia*. 24° Ed. Edit. Porrúa. México 2006. Pág. 246.

¹² Cfr. Galindo Garfias, Ignacio. Op. cit. Págs.327 a 332.
Pina Vara, Rafael de. Op. cit. Págs. 278 a 286.

derechos sin sujetos, es decir es un medio para alcanzar un fin que puede ser el interés común y ese fin se sustituye a su vez al sujeto de derecho.

Las personas morales también se pueden clasificar en públicas, privadas, necesarias y voluntarias.

Son públicas todas aquellas que son sujetas de derecho público, como la Nación, los Estados, los Municipios y son privadas aquellas que están sujetas al derecho privado, como por ejemplo cualquier sociedad civil o mercantil.

Las personas morales necesarias se caracterizan por ser creadas para lograr un fin, por ejemplo, la Nación y, las voluntarias son complementos de las actividades del hombre para lograr un fin como una asociación o sociedad civil.

El Código Civil para el Distrito Federal regula como personas morales a las siguientes:

Artículo 25. Son personas morales:

I. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

Por lo tanto, se puede definir a una persona moral como todo ente con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, que no sea una persona física. Estas entidades son reconocidas por el derecho, que a su vez les otorga una personalidad jurídica propia, en consecuencia tiene capacidad para actuar como sujeto de derecho, es decir, posee la capacidad para adquirir, poseer bienes de toda clase, contraer obligaciones y ejercitar acciones legales.¹³

Cabe mencionar que a estos entes jurídicos se les conocen comúnmente como personas morales ya que el sistema jurídico mexicano así le denomina (artículo 22 y 25 del Código Civil para el Distrito Federal, artículos 1°, 9°, 10, 11, 17 del Código Fiscal de la Federación, por mencionar algunas) aún y cuando en otras leyes las denominan como persona jurídicas (artículos 383, 384 y 394 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

II. Atributos de la personalidad

Las personas ya sean físicas o morales están íntimamente ligadas con el derecho ya que son sujetos de una situación y de una relación que implica el reconocimiento en él de una personalidad jurídica y que

¹³ Cfr. Galindo Garfias, Ignacio. Op. cit. Pág.336.

precisamente por dicha personalidad es que aquellas sean sujetos de derecho.¹⁴

La personalidad jurídica se entiende como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, ya que participa en las relaciones jurídicas creándolas o extinguiéndolas, suprimiéndolas o sufriendo consecuencias de la violación de ese deber jurídico, como sujeto activo o pasivo de un determinado vínculo de derecho.¹⁵

Es única y no es modificable o gradual en cuanto a su naturaleza, alcance y contenido para las personas, es idéntica para una y para otra, ya sea física o moral, eso no significa que haya una sola personalidad para estos tipos, más bien en sustancia es la misma para todos.

Para ser sujeto de derechos y deberes depende de la personalidad jurídica y de esa personalidad depende ser persona para el derecho. Ello significa que ser persona está condicionado a tener personalidad jurídica, se es persona porque se tiene dicha cualidad; no se tiene personalidad porque sea persona sino al contrario; se tiene el carácter de persona por tener personalidad jurídica.¹⁶

Cabe mencionar que la personalidad y la capacidad de goce no deben confundirse, sin embargo se relacionan entre sí. La personalidad significa que el sujeto puede actuar en el campo del derecho, mientras que la capacidad de goce se refiere a situaciones jurídicas concretas, por lo tanto una persona tiene personalidad y carecer de la capacidad (de ejercicio), pero no de manera inversa.¹⁷

¹⁴ Rojina Villegas, Rafael. Op. cit. Pág. 124.

¹⁵ Galindo Garfias, Ignacio. Op. cit. Pág.306.

¹⁶ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. *Derecho Civil, Parte general. Personas. Cosas. Negocio jurídico e invalidez*. Ed. Porrúa. México, 1990. Pág. 149.

¹⁷ Galindo Garfias, Ignacio. Op. cit. Pág.306.

Corresponden al Estado y al derecho el establecer y reconocer la personalidad jurídica de las personas.¹⁸

La personalidad jurídica es una cualidad cuyo origen está en el derecho, pues éste es el medio por el cual el Estado le reconoce a las personas (ya sean físicas o morales) y no queda sólo a criterio o facultad del Estado, por el contrario, su función es dar validez a la personalidad, porque ésta es una creación del hombre para garantizar precisamente el respeto y reconocimiento de su personalidad.

La atribución de la personalidad jurídica es una facultad reservada para el Estado, pero éste no lo puede establecer libre criterio, una de sus funciones es velar por el reconocimiento y hacerlo valer ante cualquier situación que se le oponga. El Estado es creado por el individuo como un ente jurídico jerárquicamente superior a todas las personas, cuya función principal es observar y hacer valer el control jurídico de la convivencia de las personas.¹⁹

Ahora bien, los atributos de la personalidad, son aquellas propiedades o características propias de las personas físicas o morales, cuya razón de ser es lograr la funcionalidad y eficacia jurídica en la personalidad de los sujetos.

Existen ciertos elementos que son inherentes que integran el concepto mismo de la personalidad. Desde el momento mismo en que se tiene personalidad se tienen los atributos anexos a ella pero al mismo tiempo se está sujeto a los deberes y cargas que se imponen.²⁰

Los atributos no pueden ser negados a una persona, ni ésta tampoco puede despojarse de ellos, de manera que no se concibe a la persona sin estos atributos.

¹⁸ Rojina Villegas, Rafael. Op. cit. Pág. 129.

¹⁹ Pina Vara, Rafael de. Op. cit., Pág. 130.

²⁰ *Ibíd.* Pág. 165.

Los atributos de la personalidad tienen a su vez características muy particulares, las cuales son:²¹

- Necesarios. Sin ellos no existe la persona.
- Únicos. Sólo se puede tener un atributo del mismo orden.
- Inalienables e inembargables. No pueden transmitirse por medio de ningún acto ni negocio jurídico, así como tampoco pueden ser embargados.
- Imprescriptibles. No se adquieren ni se pierden por el mero transcurso del tiempo.
- Irrenunciables. Los titulares de estos atributos no pueden renunciar a ellos unilateralmente, ni el Estado puede establecer sanción alguna que implique su eliminación.

En esta investigación sólo se tratarán los atributos de la personalidad para las personas físicas.

Los atributos de la personalidad son:

1. Capacidad

La capacidad se puede definir como la aptitud de la persona para ser titular de derechos y obligaciones, de ejercitar los primeros, contraer y cumplir las segundas en forma personal, así como comparecer en juicio por derecho propio.²²

²¹Tapia Ramírez, Javier. *Introducción al Derecho Civil*. Edit. Mc Graw Hill. México, 2002. Págs. 181 y 182.

²² Rojina Villegas, Rafael. Op. cit. Pág. 129

Para Galindo Garfias, la capacidad se entiende como la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo.²³

En relación a este atributo se puede identificar dos especies: una sustancial o de fondo, llamada capacidad de goce, y la otra que es adjetiva la cual se da mediante el otorgamiento o la celebración de actos jurídicos, llamada capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones que se adquiere con el nacimiento y se pierde por la muerte, por lo que no se puede hablar de la personalidad jurídica sin la capacidad de goce, es así que se puede considerar éste como el atributo de mayor importancia porque los demás atributos de las personas físicas son explicables también sólo con esta capacidad.²⁴

Para Galindo Garfias la capacidad de goce es múltiple, diversificada y concreta.²⁵

La capacidad de ejercicio es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente. Esta capacidad supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales.²⁶

El artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal determina cuando empieza y cuando acaba la capacidad jurídica de las personas físicas la cual no es otra más que la situación que tiene una persona y que es sujeto de derechos y obligaciones:

²³ Galindo Garfias, Ignacio. Op. cit. Pág.384.

²⁴ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Op. cit. Págs. 167.

²⁵ Galindo Garfias, Ignacio. Op. cit. Pág.306.

²⁶ Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano. Introducción y Personas*. 13° Ed., Porrúa México. D.F., 2007. pág 445.

Artículo 22. *La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.*

2. Nombre

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española se define al nombre como la *“Palabra que designa o identifica seres animados o inanimados; p. ej. hombre, casa, virtud, Caracas.”*²⁷

Jurídicamente se define como la designación con que se individualiza a una persona haciéndola fácilmente distinguible de las demás. El nombre se forma con las palabras que sirven para distinguir a una persona de las demás. Así mismo también busca identificar a la persona, es decir, verificar o acreditar que una persona es la misma que se supone se ostenta.²⁸

El nombre es el conjunto de vocablos, el primero (nombre de pila o propio) es opcional y los segundos (apellidos) mediante la filiación, por el cual una persona física es individualizada e identificada por el Estado y la sociedad.²⁹

Todos esos vocablos, nombre de pila, apellido paterno y apellido materno, individualizan a la persona ante cualquier entidad, sea su familia, la sociedad o el Estado. La finalidad del nombre como un atributo de las personas, es individualizar e identificar al sujeto quien es el titular de derechos y obligaciones.

²⁷ Real Academia Española “Diccionario de la Lengua Española” 23ª Ed. 2014 (fecha de consulta 10 de febrero de 2015) <http://lema.rae.es/drae/?val=persona>

²⁸ Pina Vara, Rafael de. Op. cit., Pág. 210.

²⁹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Op. cit. Pág. 254.

La utilización del nombre es exclusiva de su titular; el derecho al nombre es intransferible; es además inembargable e imprescriptible, carece de contenido económico directo, sin perjuicio de las prestaciones que una persona pueda lograr por permitir relacionar su nombre con asuntos de carácter comercial³⁰, sin embargo no sólo es un derecho, también es una obligación, ya que en algunos actos jurídicos (declaración ante autoridad judicial), el ocultar el nombre puede ser considerado como una comisión de un delito.

El Código Civil para el Distrito Federal indica en su artículo 58 como se conforma el nombre:

Artículo 58. *El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan; asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.*

El juez del registro civil, exhortará a quien presente al menor que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla...

El nombre cumple una función de policía administrativa para la identificación de las personas y desde el punto de vista civil constituye una base de diferenciación de los sujetos para poder referir a ellos consecuencias jurídicas determinadas, es decir, con el nombre se diferencia,

³⁰ Cfr. Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano. Introducción y Personas*. Op. cit. pág 504.

individualiza y evita controversias de representación entre una persona y otra.³¹

3. Domicilio

Rafael de Pina define al domicilio como el lugar donde se sitúa legalmente un sujeto en una circunscripción territorial determinada ligada a ella para todos los efectos jurídicos en el que puede situarse con la finalidad de ligarlo con sus obligaciones jurídicas contraídas con otros sujetos, así como las autoridades judiciales y administrativas.³²

Es el centro donde una persona reside habitualmente, se caracteriza porque ahí encuentra su principal asiento de negocios o tiene una constante presencia en ese sitio, y hace que su localización sea accesible.³³

El domicilio al ser un atributo de la personalidad hace que cada persona tenga uno; el domicilio tiene dos elementos: el elemento objetivo el cual poseer una residencia habitual, y el otro llamado subjetivo que es el propósito de establecerse en un determinado lugar. Sin embargo una persona puede tener dos o más residencias habituales, por ejemplo, por la naturaleza de sus ocupaciones; por vínculos de familia o por causas legales (litigios).³⁴

Puede darse el caso en que una persona no tenga un lugar donde resida habitualmente o donde no tenga un centro de negocios y no tiene el propósito de establecerse en algún lugar. Para el Código Civil para el Distrito Federal, según se detalla en su artículo 29, su domicilio es el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle; es decir, en ese supuesto que no tenga un centro donde resida

³¹ *Ibíd.* Pág. 506.

³² Pina Vara, Rafael de. *Op. cit.*, Pág. 165.

³³ *Cfr.* Galindo Garfias, Ignacio. *Op. cit.* Pág.378.

³⁴ Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano. Introducción y Personas.* *Op. cit.* pág 485.

habitualmente, el domicilio de esa persona será donde se encuentre en ese momento.

Para Rojina Villegas, el domicilio tiene las siguientes características: 1° Toda persona debe tener domicilio; 2° Las personas sólo pueden tener un domicilio; 3° Sólo las personas pueden tener domicilio, y 4° El domicilio es transferible por herencia.³⁵

Existen diferentes clases de domicilio:

1. Real. Se refiere al lugar donde radica una persona con el propósito de establecerse en ella.
2. Legal. Es el señalado por la ley a una persona para el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no se encuentre ahí.
3. Voluntario. Es el lugar en donde a pesar de que una persona cambio de residencia por más de seis meses, desea conservar el antiguo domicilio, para lo cual debe hacerlo del conocimiento de las autoridades.
4. Convencional. El que señala una persona para el cumplimiento de determinadas obligaciones.³⁶

4. Nacionalidad

De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española se entiende por nacionalidad como el *“Estado propio de la persona nacida o naturalizada en una nación”*.³⁷

³⁵Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Op. cit. Pág.166.

³⁶ Galindo Garfias, Ignacio. Op. cit. Pág. 361.

³⁷ Real Academia Española “Diccionario de la Lengua Española” 23ª Ed. 2014 (fecha de consulta 10 de febrero de 2015) <http://lema.rae.es/drae/?val=persona>

También se ha conceptualizado como la relación que existe entre una persona con un país del que aquél será nacional y lo hará extranjero con los demás países en una primera instancia.

Jurídicamente se define como un vínculo jurídico establecido entre el individuo y el Estado, que produce obligaciones y derechos recíprocos³⁸.

Es importante hacer la distinción entre nacionalidad y ciudadanía; la primera es la relación que existe entre una persona y el Estado como país o nación; la ciudadanía es la condición jurídica que otorgada por el Estado a una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, por ejemplo, tiene derecho como ejercer el voto libre y secreto, a ser elegido mediante voto a cargos de elecciones populares, ejercer cargos públicos, la obligación de votar en las elecciones, alistarse en el Ejército para la defensa del país y de las instituciones, entre otros; y como obligaciones la de votar en elecciones populares, inscribirse en el Instituto Nacional Electoral, realizar su servicio militar.³⁹

Con la reforma constitucional de 1997, a partir de 1998 los mexicanos por nacimiento tienen la posibilidad de tener doble nacionalidad, con lo que se modificó una costumbre histórica en relación a la nacionalidad mexicana la cual tenía el carácter de única, para lo cual si antes de 1997 se pretendía adquirir otra nacionalidad, se tenía que renunciar a la mexicana.

5. Patrimonio

Este atributo puede tener dos acepciones; una desde el punto de vista económico y la otra en su aspecto jurídico.

³⁸ Pina Vara, Rafael de. Op. cit. Pág. 223.

³⁹ Cfr. Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano. Introducción y Personas*. Op. cit. Pág. 453 a 458.

En el ámbito económico se podría definir como el conjunto de bienes de una persona en un momento determinado.

Desde el punto de vista jurídico, existe respecto del patrimonio tiene diversas teorías; la clásica o subjetiva, la moderna u objetiva y, la realista.⁴⁰

Teoría subjetiva. considera que el patrimonio es un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que forman una entidad abstracta derivada de la unidad de la personas, es decir, sólo existe un patrimonio por persona, es único e indivisible, aún y cuando exista determinado momento en que la persona no posea algún bien, ya que es una unidad abstracta y es un atributo de la personalidad. La noción de patrimonio corresponde a la aptitud de poseer en un momento dado, de tener bienes y derechos y reportar obligaciones.

Teoría objetiva. Es contraria a la subjetiva y consiste en afirmar que el patrimonio es una individualidad jurídica propia, independiente a la persona.

Esta teoría es meramente económica, ya que la persona pasa a un segundo término, incluso afirmando que puede existir el patrimonio sin persona, por ejemplo, con los bienes de un ausente, y están bajo el reguardo de los supuestos herederos, o las aportaciones que hace los socios de una sociedad a un fin determinado.

Por lo que una persona puede tener uno o más patrimonios independientes, y pudiera no tener una persona que lo posea, esto pudiera ser contrario, ya que al final del día el patrimonio es quien sirve a la persona y no viceversa.

Teoría del patrimonio de afectación. Reconoce la relación entre el patrimonio y la personalidad, sin embargo no la reconoce como indivisible e

⁴⁰ Tapia Ramírez, Javier. *Introducción al Derecho Civil*. Edit. Mc Graw Hill. México 2002. pág. 261.

inalienable. Se considera al patrimonio como una universalidad, como un conjunto de bienes y obligaciones ligados, con una afectación económica.

Para Rojina Villegas el patrimonio de afectación comprende las siguientes características:

- Ser un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin.
- El fin debe ser de naturaleza jurídico-económico.
- El derecho se debe organizar con fisionomía propia, y por lo tanto, con autonomía todas las relaciones jurídicas entre el acreedor y el deudor, en función de la masa de bienes, derechos y obligaciones.

En el derecho mexicano existen varios tipos de patrimonios de afectación como el patrimonio familiar, el de la sociedad conyugal, el patrimonio del ausente y el patrimonio hereditario.⁴¹

Por último, se puede definir al patrimonio como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que pueden ser susceptibles de una valorización económica, y que constituyen una universalidad de derecho.

6. Estado civil

Es una relación jurídica, de tal modo que son inherentes a las personas que no puede cederse ni transmitirse y por lo tanto carecen de un objeto de compromiso o enajenación, es un valor de orden extrapatrimonial y por consiguiente es indivisible e inalienable.⁴²

⁴¹ *Ibíd.* Pág. 264.

⁴² Cfr. Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano. Introducción y Personas*. Op. cit. Pág. 453 a 459.

Algunos juristas consideran seis causas que determinan el estado civil de las personas, aunque algunos otros excluyen el nacimiento y la muerte, sin embargo se reconocen las siguientes que son catalogadas como fuentes del estado civil⁴³:

- El nacimiento
- La nacionalidad
- La edad
- El matrimonio
- La incapacidad
- La ausencia
- El sexo

El estado civil comprende dos aspectos; el estado de familia y estado de nacionalidad.

En relación con el primero, las personas pueden ser padres, hijos, esposos, hermanos etc., respecto con el segundo estado se refiere a que las personas pueden ser nacionales o extranjeros.⁴⁴

En términos generales el estado de las personas consiste en la situación concreta que guarda en relación con la familia, el Estado o la Nación.⁴⁵

Planiol considera que el estado de las personas es complejo y a su vez tiene tres acepciones: 1. Desde el punto de vista del orden político, en las calidades de nacional y ciudadano; 2. Como situación del orden familiar y; 3. Atendiendo a la situación física de la persona, como estado personal.

El estado de la personas se caracteriza por ser indivisible ya que toda persona sólo tiene un estado civil; es intransferible por que no se puede

⁴³ Tapia Ramírez, Javier. op. cit. Pág. 287.

⁴⁴ Pina Vara, Rafael de. op cit. Pág. 215.

⁴⁵Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Op. cit. Pág. 169.

transmitir por un acto jurídico de una persona a otra ya sea por enajenación o cesión, es un atributo no patrimonial, que no es valorizado económicamente; imprescriptible por que no se puede adquirir o perder por el transcurso del tiempo y; de orden público porque predomina los asuntos del orden familiar sobre el interés particular.⁴⁶

El estado civil de las personas se determina por la relación que las mismas guardan dentro del seno familiar, y se pueden considerar como fuentes de dicho estado al parentesco, el matrimonio, el divorcio y el concubinato.

Este atributo crea determinados derechos subjetivos de carácter patrimonial y otros susceptibles de valoración pecuniaria, por ejemplo, tener los apellidos de los padres y por consecuencia el hecho de recibir una herencia, una pensión alimenticia o exigir alimentos.

6.1 Soltero

Como se mencionó anteriormente, el estado civil de las personas tienen dos acepciones, una de ellas es la relación que tiene una persona frente a la familia o la sociedad, es decir la situación de parentesco o de matrimonio; en el caso del matrimonio comúnmente la sociedad en general identifica la condición de soltero, casado, viudo o divorciado, sin embargo en el derecho mexicano sólo existen dos tipos de situación jurídica respecto al estado civil frente a la sociedad relativo al matrimonio, las cuales son el de soltero y el de casado.

Una persona soltera (de acuerdo con la definición de matrimonio a *contrario sensu*) es aquella que no se encuentra en una unión libre con otro

⁴⁶ Cfr. Galindo Garfias, Ignacio. Op. cit. Pág.396.

persona para realizar la comunidad de vida, y que no se celebra ante el Juez del Registro Civil con las formalidades que exige la Ley.⁴⁷

Cabe mencionar que para conservar la situación de soltero es fundamental que la persona no celebre ninguna unión con otra persona ante la autoridad correspondiente y se cumplan con las formalidades establecidas en la ley, ya que puede ser el caso en que una persona viva con otra y pretendan crear una unidad de vida entre ellas, sin embargo al no cumplir con las características antes mencionadas, su estado civil seguiría siendo el de soltero, lo que sucede con la institución llamada concubinato, el cual a pesar de ser reconocida por la Ley y tener efectos jurídicos a los del matrimonio (derecho a alimentos y pensión alimenticia) no son actos inscribibles en el Registro Civil.

6.2 Casado

Esta situación jurídica del estado de las personas se encuentra íntimamente ligada con la institución del matrimonio, es decir, cuando una persona celebra un matrimonio automáticamente su estado civil será el de casado.

La palabra matrimonio etimológicamente proviene de los vocablos latinos *matris* y *munium*, que significan carga o gravamen para la madre, lo cual se puede apreciar que será la mujer quien lleva mayor parte del peso en la relación; sin embargo en otros países como Francia, Italia e Inglaterra, difieren en el significado los cuales son *mariage*, *maritaggio* y *marriage*, respectivamente, que derivan en la palabra marido⁴⁸.

Así mismo el matrimonio se puede apreciar desde dos puntos de vista, el religioso y el jurídico.

⁴⁷ Cfr. Código Civil para el Distrito Federal. Art. 146.

⁴⁸ Ayala Salazar, José Melchor y otros. *El matrimonio y sus costumbres*. Edit. Trillas. México, 2011. pág. 20.

En el caso del matrimonio desde la perspectiva de la religión, en específico la iglesia católica, es considerado como un sacramento, para el derecho canónico es un contrato de naturaleza indisoluble que celebran entre sí los consortes (un hombre y una mujer) por su libre y espontánea libertad.⁴⁹

Desde el punto de vista legal, la naturaleza jurídica del matrimonio proviene de la celebración de un acto jurídico ante un funcionario del Estado con facultades conferidas para su otorgamiento. El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 146 define al matrimonio:

***Artículo 146.** Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.*

Es decir, cuando se contrae matrimonio los cónyuges adquieren el estado civil de casados.

III. El Registro Civil

Es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera fehaciente mediante un sistema estructurado los actos relacionados con el estado civil de las personas, a través del poder estatal que envisten a los servidores públicos de fe pública con la finalidad de que las actas que se otorguen contengan el valor probatorio pleno en juicio y tenga efectos hacia terceros.⁵⁰

La naturaleza jurídica del Registro Civil es de carácter público, toda persona puede solicitar información de las actas que se asientan y de los

⁴⁹ *Ibíd.* Pág. 36

⁵⁰ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. *Op. cit.* Pág. 212.

documentos relacionados a éstas, y los servidores públicos que laboran ahí están obligados a proporcionar dicha información.

Desde el punto de vista del derecho público como del derecho privado, se reconoce la importancia del Registro Civil, ya que es necesario para el Estado en el aspecto administrativo ya sea para censos, elecciones, servicio militar entre otros; para el individuo en particular, para probar su condición de ciudadano, cónyuge, hijo, probar la mayoría de edad, para la adquisición de un derecho que se reclama o que ya se ha adquirido; así mismo para terceros para hacer constar la capacidad de las personas al momento de celebrar cualquier acto jurídico.⁵¹

Rafael de Pina define al Registro Civil como “un servicio público organizado por el Estado con el fin de hacer constar de una manera auténtica todas las circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas físicas y que lo determinan inequívocamente”⁵².

El artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal, si bien no define al Registro Civil, si no, describe claramente los actos jurídicos que lleva a cabo, así como su naturaleza jurídica:

Artículo 35. *en el Distrito Federal estará a cargo de las y los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil de las y los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o el acto de que se trate, y extender las actas relativas a:*

I. Nacimiento;

II. Reconocimiento de hijos;

III. Adopción;

IV. Matrimonio;

⁵¹ Cfr. Treviño García, Ricardo. *Registro Civil*. 7° Ed., Edit. Mc Graw-Hill. México, 1999. Págs. 10 a 12.

⁵²Pina Vara, Rafael de. Op. cit. Pág. 231.

V. Divorcio Administrativo;

VI. Concubinato

VII. Defunción;

VIII. La rectificación de cualquiera de estos estados;

IX. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia...

Con la reforma al Código Civil para el Distrito Federal el pasado 5 de febrero de 2015, ahora se expedirán actas relativas al concubinato y el reconocimiento de identidad de género.

IV. Actas que se realizan en el Registro Civil

Ignacio Galindo Garfias define a las actas que se inscriben en el Registro Civil como “documentos auténticos, destinados a proporcionar una prueba cierta sobre el estado civil de las personas”.⁵³

En las oficinas del Registro Civil del Distrito Federal se elaboran las actas relativas al nacimiento, reconocimiento, divorcio administrativo, concubinato y defunciones de personas mexicanas y extranjeras, en el caso del levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género solo es para los ciudadanos mexicanos, así mismo se realiza la inscripción de sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela, o el estado de interdicción (pérdida o limitación de la capacidad de goce y de ejercicio).

También se ha definido a las actas del Registro Civil como “*un producto del ejercicio de la función pública registral atribuida a los oficiales o*

⁵³ Galindo Garfias, Ignacio. Op. cit. Pág. 404.

*jueces de dicha institución; se trata de un documento público destinado a acreditar el estado civil de las personas”.*⁵⁴

Las actas del Registro Civil son documentos jurídicos de carácter público, los cuales están redactados y autorizados por servidores públicos investidos de fe pública otorgada por el Estado y en ejercicio de su competencia y desempeño de sus atribuciones, con las formalidades que exige la Ley.⁵⁵

1. Nacimiento

Al nacer una persona, por ese simple hecho se convierte en un sujeto de derechos y deberes, sin embargo debe asentarse en el acta respectiva del Registro Civil, ya que tal y como lo establece el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 39, el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

De conformidad con el artículo 54 del Código Civil para el Distrito Federal, para hacer constar un nacimiento en un acta se deberá presentar al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquél hubiere nacido y es obligación de los padres de declarar el nacimiento o algunos de los dos, y a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió el nacimiento.

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

⁵⁴ Fernández Ruíz, María del Pilar. *El Registro Civil*. Edit. Porrúa. México 2007. pág. 74.

⁵⁵ Cfr. *Ibíd.* Pág. 75.

En caso de que sea presentado sin vida el niño, se realizará un certificado de defunción fetal.

2. Reconocimiento

El reconocimiento de un hijo, se hace tácitamente en el acta de nacimiento, siempre y cuando sean los padres los que aparezcan en dicha acta. Los hijos nacidos dentro del matrimonio no requieren de reconocimiento expreso, ya que se presumían hijos de los cónyuges después de cierto tiempo de celebrado el matrimonio y 10 meses siguientes a la disolución del mismo.⁵⁶

El Código Civil para el Distrito Federal indica que se presumen hijos de los cónyuges los que nacen dentro del matrimonio o dentro de los trescientos días después de extinguido el matrimonio, misma presunción opera para los hijos nacidos en el concubinato.

Treviño García menciona que en el caso del reconocimiento posterior de un hijo cuando ya se haya expedido el acta de nacimiento se podrá realizar en la misma acta de nacimiento (cuando el hijo sea menor de 14 años); cuando el hijo sea mayor de 14 años se podrá realizar en un acta especial, mediante escritura pública, por testamento, o bien por confesión judicial directa y expresa, estas tres últimas opciones deberán presentar copia certificada en el Registro Civil para que el Oficial del Registro asiente la anotación en el acta de nacimiento.⁵⁷

Actualmente, el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 79 y 82 establecen que en el reconocimiento de un hijo se expedirá una nueva acta de nacimiento, a su vez el acta de nacimiento originaria quedará reservada y no se podrá publicar ni expedir constancias de la primigenia salvo que lo ordene un juez.

⁵⁶ *Ibíd.* Pág. 104.

⁵⁷ Treviño García, Ricardo. *Op. cit.* Pág. 43.

Artículo 78. *En el caso de reconocimiento hecho con posterioridad al registro, se harán las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento original y deberá levantarse nueva acta de nacimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 82.*

Artículo 82. *En el acta de nacimiento originaria se harán las anotaciones correspondientes al reconocimiento, la cual quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna salvo mandamiento judicial.*

Así mismo, también se puede desconocer a un hijo, lo cual se debe realizar por la vía jurisdiccional. Existen diversos supuestos para intentar esta acción; cuando se trate de un hijo nacido en el matrimonio se debe hacer sesenta días posteriores al nacimiento, si se está presente; en caso de que estuviera ausente se realizará en momento que llegue; o desde el momento en que descubra el fraude, si se le ocultó el nacimiento.⁵⁸

3. Adopción

El artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal define a la adopción como *“el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado”*.

El Código Civil del Estado de Jalisco define a la adopción como:

Artículo 520. *La adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los*

⁵⁸ Fernández Ruíz, María del Pilar. Op. cit. Pág. 107.

adoptantes y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno-filial.

También se define a la adopción como una ficción jurídica de una relación filial entre adoptantes y adoptado, mediante un acto jurídico y que tiene como finalidad reconocer a un hijo sin ser suyo biológicamente.⁵⁹

Al reformarse el Código Civil para el Distrito Federal en el año 2000, se reguló la adopción plena mediante la cual el adoptado ingresa a la familia de los adoptantes como si se tratara de un hijo consanguíneo.⁶⁰

Podrán adoptar de conformidad con el artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 391. Podrán adoptar:

I. Los cónyuges en forma conjunta, que al menos tengan dos años de casados;

II. Los concubinos en forma conjunta, que demuestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años;

III. Las personas físicas solteras mayores de 25 años;

IV. El tutor al pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración; y

V. El cónyuge o concubino al hijo de su compañero que ejerza de manera individual la patria potestad y que demuestre una convivencia ininterrumpida al menos de dos años.

⁵⁹ Idíb. Pág. 108.

⁶⁰ Silva Meza, Juan N. y otro. *Transexualidad y Matrimonio y Adopción por parejas del mismo sexo*. 2ª Ed.; Ed. Porrúa; México, 2014. Pág. 177.

Los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de ellos cumpla con el requisito de edad a que se refiere este capítulo, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de 17 años de edad cuando menos.

En todos los casos ambos cónyuges o concubinos deberán comparecer ante la presencia judicial en el procedimiento de adopción.

La adopción se realiza mediante resolución judicial definitiva, y una vez autorizada por el Juez se enviará al Registro Civil correspondiente a efecto de que se asiente en el acta respectiva.

4. Matrimonio

El matrimonio es la figura fundamental de la familia, la sociedad, el derecho y el Estado. Es regulado desde diversas normas a través del tiempo y de la historia, desde las leyes naturales por el sentido de la procreación, el derecho canónico que le otorga el carácter de sacramento y finalmente desde el derecho civil en que se contempla como una parte esencial de la familia y ésta a su vez como núcleo fundamental de la sociedad.

En el derecho romano el matrimonio se definía como “*Conjunctio maris et foeminae, consortiumomnis vitae, diviniatque, juriscomunicatio*” (Matrimonio es la unión del marido y la mujer, en un consorcio vitalicio, y comunicación del derecho divino y humano)⁶¹.

Desde el punto de vista del derecho mexicano, conforme a la Ley de Matrimonio Civil expedida el 23 de julio de 1859, en su artículo primero se

⁶¹ Digesto; Ley 1ª t. II, Libro XXIII. (fuente consultada el 19 de enero de 2015). <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/601/6.pdf>

estableció que *“El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.”*⁶²

Actualmente el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal define al matrimonio como:

Artículo 146.- *Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.*

Para contraer matrimonio, los futuros cónyuges deben cumplir con los requisitos que establecen los artículos 97 y 98 del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales son los siguientes:

- a) Presentar la solicitud de matrimonio ante la Oficina del Registro Civil donde se describan los datos generales de los contrayentes; y manifiesten que no tienen impedimento legal para casarse y que es su voluntad unirse en matrimonio.
- b) Copia certificada del acta de nacimiento de los contrayentes.
- c) En caso de ser menores de edad, la constancia del consentimiento de los padres o tutores del o los contrayentes.
- d) Un documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Civil.

⁶²Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859. (fecha de consulta 29 de diciembre de 2014). <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/3Reforma/1859LMC.html>

- e) La manifestación, por escrito y bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguno de los contrayentes haya concluido el proceso para la concordancia sexo-genérica.
- f) Convenio sobre el régimen matrimonial al que se sujetarán los contrayentes.
- g) En su caso, copia del acta de defunción o de divorcio, si alguno de los contrayentes se divorció o es viudo.
- h) En su caso, copia certificada de la dispensa de impedimentos.
- i) Tramitar y obtener un certificado para hacer constar si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
- j) Tomar el curso prenupcial impartido por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Dirección General del Registro Civil.

De conformidad con lo regulado en el artículo 103 del Código Civil para el Distrito Federal el acta deberá contener:

Artículo 103. *El acta de matrimonio contendrá la siguiente información:*

I. *Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, lugar de nacimiento y nacionalidad de los contrayentes;*

II. *Derogada;*

III. *Los nombres, apellidos, ocupación, domicilio y nacionalidad de los padres;*

IV. En su caso, el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela o las autoridades que deban suplirlo;

V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;

VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII. Derogada;

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

5. Divorcio administrativo

La palabra divorcio proviene del verbo latino *divertere*, que significa separarse, irse cada uno por su lado. Es la figura jurídica mediante la cual se presenta una ruptura o disolución del vínculo matrimonial válido realizado por una resolución emitida por autoridad competente, en los casos previstos

por la ley, lo que trae como consecuencia la posibilidad de que los cónyuges puedan contraer nuevas nupcias.⁶³

El divorcio administrativo se presenta cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, siempre que cumpla con los siguientes requisitos: (Artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal)

- Sean mayores de edad.
- Hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, en caso de estar casados bajo ese régimen patrimonial.
- La cónyuge no esté embarazada.
- No tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges.

El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados la cual se mandará anotar en el acta de matrimonio de los divorciados. Si el divorcio administrativo se hiciera en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de matrimonio de los divorciados, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de divorcio administrativo, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el matrimonio, para que haga la anotación en el acta respectiva.

Así mismo, existe el divorcio denominado sin expresión de causa, el cual consiste en que uno o ambos cónyuges soliciten ante la autoridad judicial su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo

⁶³ Fernández Ruíz, María del Pilar. Op. cit. Pág 153.

acompañando un propuesta de convenio para regular lo concerniente a la guarda y custodia de los hijos, alimentos y el aspecto patrimonial. (Artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal)

Seguido el procedimiento respectivo, se emitirá sentencia declarando el divorcio, una vez ejecutoriada la sentencia, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que realice la anotación correspondiente el acta de matrimonio.

6. Concubinato

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 291 Bis regula al concubinato de la siguiente manera:

***Artículo 291 Bis** Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.*

Con la reforma del 31 de octubre de 2014, los Jueces del Registro Civil podían recibir declaraciones con relación a existencia o cesación de concubinato, existencia o cesación de cohabitación, otros hechos relativos a relaciones de pareja que no constituyan modificaciones al estado civil y que las personas desearían hacer constar.

Los Jueces del Registro Civil harían constar por escrito las declaraciones emitidas por las personas que acudieran a formular las mismas, la Dirección General del Registro Civil, podría expedir constancias de las mismas, las cuales sólo acreditarían el hecho de la comparecencia y

de haber emitido las declaraciones en ella contenidas. Dichas constancias emitidas por la Dirección General del Registro Civil no constituían modificación del estado civil de las personas.

En virtud de la reforma del 5 de febrero del 2015 al Código Civil para el Distrito Federal, se regula ahora el acta de concubinato la cual hasta el momento no establece cuáles serán los requisitos para su expedición, que datos contendrán y cuál será su procedimiento tanto para su inscripción, así como en el caso de que se dé por terminada la relación del concubinato, motivo por el cual se deberá estar al pendiente del procedimiento que se establezca en el Registro Civil del Distrito Federal y la modificación a su Reglamento.

7. Defunción

Al igual que el matrimonio con su contraposición que es el divorcio, el nacimiento tiene la muerte o defunción. La muerte o defunción de una persona es considerado un hecho jurídico, ya que sus consecuencias generan, modifican o extinguen derechos y obligaciones, y puede ser realizado sin la intervención de la voluntad humana por ser producto de un accidente, enfermedad, sin embargo en otros casos se trata de un acto jurídico ya que interviene la voluntad humana como en un suicidio o un homicidio.⁶⁴

En cualquier caso se deberá dar aviso al Registro Civil para levantar el acta correspondiente y realizar el manejo, destino, disposición, traslado, cremación, inhumación o exhumación del cadáver, previo certificado expedido por un médico titulado; y es de indicar que el Juez del Registro Civil cuando lo considere necesario se cerciorará de la autenticidad de dicho certificado.

⁶⁴ Fernández Ruíz, María del Pilar. Op. cit. Pág. 168.

En el caso de que la muerte sea de manera violenta o el Juez del Registro Civil sospeche de fallecimiento, se deberá dar parte al Ministerio Público para que proceda a realizar las averiguaciones correspondientes conforme a derecho. (Artículo 122 del Código Civil para el Distrito Federal)

El acta de defunción será firmada por el Juez del Registro Civil y dos testigos preferentemente parientes, vecinos o personas que conocían al fallecido, asentándose los siguientes datos: (Artículo 119 del Código Civil para el Distrito Federal)

- a) Datos generales del difunto (nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio).
- b) Estado civil del difunto, y en su caso los datos de su cónyuge.
- c) Nombre de los padres del difunto.
- d) La causa o enfermedad que originó el fallecimiento de acuerdo a la información contenida en el Certificado de Defunción, y el lugar en el que se inhumará o cremará el cadáver.
- e) La hora de muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta, debiendo asentar los datos de la investigación sobre los hechos que puedan constituir algún delito con la que se encuentre relacionada.

8. Rectificación de actas

Al existir un error, aclaración, modificación o la nulidad de un acta, se tiene la posibilidad de tramitar ante el Juez del Registro Civil la cancelación, rectificación, modificación o aclaración de los hechos y actos jurídicos que se asentaron en las actas respectivas.

Esta figura se analizará con mayor detalle en el numeral VI del presente capítulo.

9. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género

Antes de la reforma al Código Civil para el Distrito Federal del 5 de febrero de 2015 ya se establecía la reasignación para la concordancia sexo-genérica a través de una sentencia judicial, ahora con la modificación de los artículos 135 y 135 Bis y la adición de los artículos 135 Ter, 135 Quater y 135 Quintus del Código Civil vigente para el Distrito Federal se señalan quienes pueden solicitarla, cuales son los requisitos para tramitar este tipo de actas, y que autoridad será la competente para su tramitación.

***Artículo 135 Bis.** Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.*

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Distrito Federal cumpliendo todas las formalidades que exige el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde su levantamiento. Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

Para la solicitud de esta acta, se simplificaron los requisitos y la autoridad que lo tramitará será el Registro Civil, es decir, la competencia será de carácter administrativo por lo que el Juez de lo Familiar ya no conocerá de estos casos.

Cabe señalar que al expedir una nueva acta, el acta de nacimiento anterior se clasificará como reservada y no se publicará o expedirá salvo por mandamiento judicial o ministerial.

Posteriormente se informará a todas las autoridades en las que tengan información y datos anteriores de la persona, para que realicen los cambios correspondientes, sin embargo, no se establece como procedería estos cambios, por ejemplo en el caso de la Secretaría de Gobernación para la CURP; al Instituto Nacional Electoral para tramitar la credencial para votar; al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para el caso en que la persona sea parte de un juicio; al Sistema de Administración Tributaria para el Registro Federal de Contribuyentes.

Artículo 135 Ter. *Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:*

I. Solicitud debidamente requisitada;

II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;

III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y

IV. Comprobante de domicilio.

El levantamiento se realizará en el Juzgado Central, se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente; si se hiciera en un Juzgado distinto, se dará aviso mediante escrito al Juzgado en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia para los mismos efectos anteriormente señalados.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Una vez cumpliendo el trámite se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Procuraduría General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos legales procedentes.

Anteriormente, para el levantamiento del acta de reasignación de sexo se solicitaban estudios psicológicos, psiquiátricos y físicos para analizar si efectivamente la persona que deseaba que se le reconociera jurídicamente su reasignación de sexo, y éste era solicitado a un Juez de los Familiar,

ahora se simplifican los requisitos, puesto que no es necesario los estudios antes mencionados.

Artículo 135 Quater. *Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

I. Ser de nacionalidad mexicana;

II. Tener al menos 18 años de edad cumplidos;

III. Desahogar en el Juzgado Central del Registro Civil, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil.

Así como manifestar lo siguiente:

IV. El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia;

V. El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.

Se creará un consejo el cual vigilará y garantizará los derechos humanos de las personas que inicien el procedimiento administrativo para la emisión del acta de reasignación de sexo, esto parece adecuado, sin embargo también debería existir un consejo que delibere de manera física y psicológica si procede o no la solicitud de las personas a través de estudios que se le realicen.

Artículo 135 Quintus. *Existirá un consejo integrado por la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Gobierno, la*

Consejería Jurídica y de Servicios Legales, todas del Distrito Federal.

El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, y el Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de los Derechos Humanos del Distrito Federal. El Consejo será el encargado de garantizar los derechos humanos en el desahogo del procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género presidido por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal y sesionará a convocatoria de esta misma.

Ésta reforma en relación al levantamiento de acta para la reasignación de sexo es una oportunidad para las personas que lo necesiten, sin embargo en la opinión del autor de esta investigación parece ser que no es conveniente eliminar los requisitos que eran solicitados anteriormente (estudios físicos, psicológicos y psiquiátricos) y se deje a la decisión de la persona sin tener un argumento sólido para sustentar esa decisión, ya que si bien es cierto se debe respetar las decisiones de las personas y sus derechos, también lo es que puede darse el caso que algunas personas puedan utilizar esta figura para cometer ilícitos o fraude a la ley.

V. Inscripciones de las ejecutorias que declaran o modifican el estado civil

Como se trató anteriormente, existen dos tipos de divorcio uno por la vía administrativa o el otro por la vía judicial.

En el caso del divorcio por la vía judicial, se tramita cuando uno o ambos cónyuges soliciten ante la autoridad judicial su voluntad de dar por terminado su matrimonio, sin que se requiera señalar la causa.

Una vez que el juez haya analizado los supuestos que se requieren incluyendo la propuesta de convenio y se hayan cumplido los demás requisitos señalados en el Código Civil para el Distrito Federal, éste dictará una sentencia ejecutoriada, la cual el tribunal remitirá copia al Juez del Registro Civil para que levante el acta respectiva y se haga la anotación marginal en el acta de matrimonio.

También existen otros tipos de inscripciones de ejecutorias como las que declaran la ausencia, la presunción de muerte, la tutela o la pérdida o limitación de la capacidad. (Artículo 131 del Código Civil para el Distrito Federal)

La declaración de ausencia se da cuando se ignora el paradero de una persona y el periodo de tiempo se prolonga conforme a lo previsto en la legislación aplicable, dictándose medidas precautorias para la administración de sus bienes.⁶⁵

La presunción de muerte se da cuando pasados seis años de declarada la ausencia, el juez a petición de las personas interesadas declara la presunción de muerte.⁶⁶

La tutela es la figura jurídica que tiene como objeto la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley. (Artículo 449 del Código Civil para el Distrito Federal)

En todos los casos la autoridad judicial remitirá al Registro Civil la resolución ejecutoriada respectiva para que se efectúe la inscripción en el acta correspondiente y realizar las anotaciones en los casos en que sea

⁶⁵ Fernández Ruíz, María del Pilar. Op. cit. Pág. 175.

⁶⁶ Galindo Garfias, Ignacio. Op. cit. Pág. 367.

procedente para modificar el estado civil, excepto del divorcio y la adopción en donde se hará una referencia de la sentencia al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

VI. Rectificación, modificación y aclaración de las actas del Registro Civil

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 134 y derivado de la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 5 de febrero de 2015 menciona que la rectificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Juez del Registro Civil y en el caso de anotación divorcio en el acta de matrimonio ante el Juez de lo Familiar, con excepción del administrativo, los cuales se sujetarán a las prescripciones de este Código y del Reglamento respectivo.

El artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal señala los casos en los que se puede pedir la rectificación:

Artículo 135. Ha lugar a pedir la rectificación:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona.

III. Por existencia de errores mecanográficos y ortográficos.

En el supuesto en el que se asiente en un acta un acto o hecho jurídico que nunca existió, se realizó de manera dolosa o se declararon hechos falsos, puede solicitarse la cancelación de la misma. Por ejemplo

cuando exista una acta de defunción y la persona se encuentre viva; una persona que haya celebrado dos matrimonios (se cancelará la última); o bien cuando se suprime la filiación de un acta de nacimiento en el desconocimiento de paternidad.⁶⁷

La rectificación de un acta se puede pedir por enmienda, es decir, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona, por ejemplo en el caso de un nombre o apellido, fecha de nacimiento, o nacionalidad de una persona que interviene en el acta. (Artículo 135 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal)

El trámite de rectificación de acta seguirá en la forma que establezca el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal. (Artículo 137 del Código Civil para el Distrito Federal)

La rectificación de las actas del estado civil, procede cuando en el levantamiento del acta correspondiente, existen errores de cualquier índole, y deberán tramitarse ante la Dirección General del Registro Civil. El Reglamento del Registro Civil establecerá los supuestos, requisitos y procedimientos para realizar la rectificación de las actas del estado civil. (Artículo 138 Bis del Código Civil para el Distrito Federal)

Los actos que modifican el estado civil de las personas pueden hacerse constar en las actas correspondientes y las cuales fueron inscritas con anterioridad, mediante la anotación del Juez del Registro Civil.

⁶⁷ Treviño García, Ricardo. Op. cit. Pág. 27.

Capítulo segundo. Antecedentes del estado civil

I. En Roma

En Roma existían tres elementos que conformaban la personalidad de las personas físicas *el status libertatis, el status civitatis y el status familiae*, por lo que la libertad era la base sobre de los derechos ciudadanos y de familia.⁶⁸

El primer elemento se refería a la condición de una persona como libre o como esclavo.

La esclavitud era una figura jurídica del “derecho de gentes” por la cual una persona era sometida por otra en su dominio, ésta última tenía sobre el esclavo derecho de vida y muerte. El esclavo no podía tener propiedades, familia, contraer matrimonio, ser acreedor o deudor, comparecer en los juicios o hacer testamentos, es decir, no era sujeto de derecho.⁶⁹

Por lo que se refiere al *status civitatis y el status familiae*, eran fundamentales y concedían grandes ventajas a sus titulares para ejercer derechos tanto en el orden público como en el derecho privado, en este último con el *status civitatis* se gozaba del *connubium* que era la aptitud para contraer matrimonio, y el otro elemento el *status familiae* en el que la persona era llamada *paterfamilias* y por lo tanto él era el amo de sus esclavos, ejercía la patria potestad sobre sus descendientes, ejercía la *manus sobre su mujer y nueras*.⁷⁰

⁶⁸ Bialostosky de Chazán, Sara. *Panorama del Derecho Romano*. 3° Ed., Edit. Porrúa. México, D.F., 2007. Pág. 43.

⁶⁹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. *Derecho Civil, Parte general. Personas. Cosas. Negocio jurídico e invalidez*. Ed. Porrúa. México, 1990. Págs. 125 y 126.

⁷⁰ Cfr. Bravo González y otra, Agustín. *Op. cit.* Págs. 35 y 37.

El derecho romano reconoció dos clases de uniones entre libres, la *iustae nuptiae* y el concubinato.

Las *iustae nuptiae* consistían en que el padre tenía la *patria potestas* sobre sus hijos y tenía consecuencias jurídicas, se contraía sin formalidad alguna y eran uniones duraderas, monogámicas de un hombre con una mujer, con la intención de procrear hijos y ayudarse mutuamente.⁷¹

El concubinato se refería a un matrimonio de orden inferior con muy parecido a las *iustae nuptiae* y que se contraía por falta de algún requisito o alguna prohibición contraer estas últimas.

El matrimonio estaba integrado por dos hechos fundamentales: el físico que consistía en la conjunción del hombre con la mujer y se manifestaba exteriormente con la *deductio* de la esposa; el otro hecho es el intencional o espiritual, del mismo modo que en la posesión se compara el matrimonio con el *animus*, cuyo requisito era que se integrara con el *corpus*. Este elemento espiritual era el *afecctio maritalis*, es decir, la intención de quererse marido y mujer, de crear y mantener la vida en común.⁷²

La existencia del *afecctio maritalis* era lo que distinguía el matrimonio del concubinato. Se le daba el nombre de *concupinatus* a la orden inferior más duradera que se distinguía de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas. Fue en la época del emperador Augusto cuando el concubinato recibió ese nombre.

El matrimonio romano fue considerado como el poder marital absoluto sobre la persona de la mujer. El matrimonio no exigía solemnidades de forma ni la intervención de alguna autoridad, ya sea civil o religiosa; existiendo cuatro condiciones requeridas para la validez del matrimonio:⁷³

⁷¹ Bialostosky de Chazán, Sara. *Op. cit.* Pág. 60.

⁷² Asencio Chávez, Manuel. *La familia en el Derecho, Derecho de familia y relaciones jurídicas*. 5ª Ed., Edit. Porrúa. México, 1999. pág. 37.

⁷³ Bravo González y otra, Agustín. *Op. cit.* Págs. 45 y 46.

1. La pubertad. Era la capacidad para engendrar y concebir, para los hombres se fijó la edad de 14 años y para las mujeres la edad de 12 años.
2. El consentimiento de los contrayentes. A pesar de que en los primeros siglos de la civilización romana podía ser impuesta la unión contra su voluntad de los contrayentes, posteriormente fue necesario el consentimiento de los involucrados.
3. El consentimiento del *paterfamilias*. Tratándose de las mujeres se necesitaba el consentimiento del *paterfamilias* que tenía la patria *potestas* en ese momento, en el caso del hombre se necesitaba el consentimiento del *paterfamilias* y de todos aquellos que algún día pudieran tener la patria *potestas* sobre él.
4. El *connubium*. Esta era la condición legal para contraer matrimonio es decir el *iustaenuptiae*.

En la época del emperador Augusto y con el propósito de acrecentar la población se emitió una legislación matrimonial que tuvo entre otros objetivos evitar la mezcla entre gente de la clase social alta con personas de baja condición.

Así mismo, se estableció que los hombres entre 25 y 60 años, y las mujeres entre 20 y 50 años estaban obligados a casarse y procrear hijos. Si se disolvía el matrimonio se obligaba al hombre a casarse nuevamente de manera inmediata, mientras que la mujer divorciada o viuda se le daba un plazo de 18 meses y 2 años respectivamente.

Las personas que permanecían solteras o casadas pero sin hijos eran sancionadas con la incapacidad de heredar.

La disolución del matrimonio se daba por las siguientes razones:

1. Por la muerte de alguno de los cónyuges.
2. Por la *capitis de minutio* sin que se reanudara con el cónyuge que quedó libre, no podía contraer nupcias hasta en tanto no hubiere transcurrido un quinquenio desde el tiempo de la cautividad.
3. Por un impedimento futuro, por ejemplo la adopción de uno de los cónyuges por parte del *paterfamilias* convirtiéndose en hermanos.
4. Por divorcio, es decir por la pérdida del *afecctio maritalis*, bastaba que se presentara un escrito dando aviso del hecho.⁷⁴

En el derecho romano también existía la disolución del matrimonio que en un principio sólo se podía realizar por el *paterfamilias* y era a su arbitrio, pero con el tiempo ésta facultad que tenía desapareció.

Las causas de disolución del matrimonio además de la que poseía el *paterfamilias* eran por esclavitud como pena del derecho civil, por cautividad, por la muerte si era del varón y en el que la viuda tenía que guardar luto por un periodo de 10 meses, y por divorcio.

El divorcio se entendía como la disolución voluntaria del vínculo conyugal que podía ser por consentimiento mutuo (*bona gratia*) o por la decisión de una de las partes (repudio) en donde el esposo renunciaba a la vida en matrimonio y lo hacía mediante un liberto en presencia de siete ciudadanos púberos, ésta última disolución se realizaba bajo la *Lex Lua de adulteris*.⁷⁵

⁷⁴ Ayala Salazar, José Melchor y otros. *El matrimonio y sus costumbres*. Edit. Trillas. México, 2011. pág. 48.

⁷⁵ Bravo González y otra, Agustín. *Op. cit.* Págs. 47.

Hacia finales de la República le fue concedida a la mujer la posibilidad de divorciarse del marido, obligándole a declararla libre.

Asimismo existían cuatro tipos de divorcio:⁷⁶

1. *Divortium ex iusta causa*.- Era motivado por culpa de uno de los cónyuges.
2. *Divortium sine causa*.- Cuando existe un acto unilateral no justificado por la Ley.
3. *Divortium communi consensu*.- Por mutuo consentimiento.
4. *Divortium bona gratia*.- Cuando se funda una causa que no provenía por culpa del otro cónyuge, como la impotencia, voto de castidad o cautividad de guerra.

En la época de Justiniano se prohibió el divorcio *bona gratia*, sin embargo sí existían dos causales, la primera era por culpa de un cónyuge demandado en los casos previstos por la Ley y, la segunda sin culpa del cónyuge por causales ajenas a las partes y que hacían inútil el matrimonio por ejemplo impotencia o cautividad por más de cinco años.⁷⁷

El divorcio por mutuo consentimiento siempre fue libre.

En el derecho romano se encuentran diversos antecedentes del Registro Civil en diferentes instituciones con las que al día de hoy tienen analogías, mediante los cuales se registraba los nacimientos, los matrimonios, las defunciones, la ciudadanía y otros cambios de estado, *status permutatic*.

⁷⁶ Ayala Salazar, José Melchor y otros. Op. cit. pág. 50.

⁷⁷ Bravo González y otra, Agustín. Op. cit. Págs. 47.

Existieron registros como los organizados por el monarca *Servio Tulio* sirvieron para hacer constar el nacimiento y muerte de los ciudadanos; los registros elaborados por la nobleza que eran registros domésticos llevados por las familias; el registro llamado *professio* o declaración de nacimiento en la época de Marco Aurelio; y la institución tributaria más importante para los romanos que fue el Censo.

En la época de Justiniano, los *justae nuptie* (los matrimonios) se inscribieron en la *tabulae nuptiales*, o actas escritas que constaban las celebraciones de matrimonios, para los que por cierto no se exigía solemnidades de forma.⁷⁸

II. En la Edad Media

Con el declive del Imperio Romano, el Cristianismo influyó desde el punto de vista religioso, político y jurídico. En las religiones paganas la familia y en específico el matrimonio era considerado una relación de propiedad en el que no había dos personas que se entrelazaban, sino una persona adquiría el poder y la otra se sometía.

En la religión cristiana el matrimonio y la familia se regía por el derecho canónico, sobre la base de que el matrimonio entre cristianos era un sacramento y debía estar sujeto a la legislación y jurisdicción eclesiástica, excepto las relaciones patrimoniales de los cónyuges.⁷⁹

Hasta el Concilio de Trento (el cual se explicará más adelante) bastaba únicamente el mutuo consentimiento para que tuviera validez el matrimonio sin necesidad de realizar ceremonia alguna.

⁷⁸Fernández Ruíz, María del Pilar. *El Registro Civil*. Edit. Porrúa. México, 2007. pág. 38.

⁷⁹ Asencio Chávez, Manuel; *op. cit.*; pág. 46.

En el derecho germánico existieron dos círculos familiares, uno más amplio que otro; el círculo llamado *das-haus* (la casa) que consistía en la comunidad regida por la potestad del señor de la casa, la cual comprendía además de la familia, a los siervos y extraños que se hospedaban; el otro círculo, más amplio, era llamado *sippe*, que era la comunidad representada por los parientes consanguíneos no sujetos a la potestad ajena y cuyos vínculos entre sí debían dar apoyo al servicio de las armas en caso de guerra, y las familias debían unirse y pelear por un fin en común, así mismo para rendir culto a sus dioses.⁸⁰

En un principio los germanos practicaron la poligamia y el derecho al repudio, sin embargo con el transcurso del tiempo el matrimonio se transformó en monogámico.

El matrimonio germánico se basaba en un acuerdo de voluntades, el cual una vez celebrado no podía disolverse. El acuerdo se materializaba mediante un contrato que en un principio era con el objeto de comprar una esposa y posteriormente se le consideró como la adquisición de poder sobre ella.

Existieron dos tipos de matrimonio, el matrimonio legítimo y el matrimonio libre.

El matrimonio legítimo consistía en la celebración entre el esposo y el tutor de la mujer, el cual a su vez se distinguía en dos variables, una era la celebración de un contrato de esponsales en el cual no se tomaba en cuenta la voluntad de la mujer, y la segunda era un acto de entrega formal de la novia al novio en presencia de los parientes.

⁸⁰ Ayala Salazar, José Melchor y otros. Op. cit. pág. 52

El matrimonio libre o *friedelehe* era un contrato que celebraban los esposos, el cual sólo se podía celebrar entre hombres y mujeres libres, excluyendo a los siervos.⁸¹

La familia medieval fue un organismo económico la cual se sustentaba por sí misma, sembraba, cosechaba y producía sus propios alimentos, y a su vez aparecía como un núcleo social fuertemente constituido.

La mujer se encontraba en una especie de tutela que ejercía el marido, principalmente en aspectos patrimoniales y económicos. Respecto a la patria potestad era una facultad que le correspondía en primer lugar al padre.

Al igual que en la época romana, existió la necesidad de aumentar el número de población, lo que conllevó a privilegiar a los casados, por lo que se establecieron penas contra los solteros, por ejemplo, se les consideró a los célibes y casados sin hijos como incapaces para poder otorgar un testamento, a esto se le llamó *mañería*; además no podían ocupar cargos públicos, ni disfrutar los honores y privilegios otorgados por el fuero.

En el año 1100 se presentaron las primeras ceremonias o rituales religiosos de matrimonio en Francia, en el cual se cercioraban del consentimiento de los esposos y se prohibía las relaciones por consanguinidad.

En el siglo XIII cuando se necesitaba conocer la edad de una persona, se recurría al testimonio de los padrinos o del sacerdote que la había bautizado, los padrinos corroboraban su declaración mediante juramento a la biblia y en el caso del sacerdote mediante su *parole de prevoire*.⁸²

⁸¹ Cfr. *Ibíd.* pág. 46.

⁸² Fernández Ruíz, María del Pilar. *op. cit.*, pág. 39.

Hacia el siglo XIV, en España se crearon las Siete Partidas del Rey Alfonso X con el objetivo de dar uniformidad jurídica a su reino, en esas partidas se reguló lo relativo a la familia, el matrimonio y el parentesco. La familia era integrada por el señor de la casa (esposo), la mujer (esposa), hijos y criados. Para el matrimonio se necesitaba el consentimiento de las partes y en dichas partidas se reglamentaba todo lo concerniente a los impedimentos y condiciones para el casamiento.

El registro o censo de las personas tienen su origen en la religión, es decir en la iglesia católica, en un principio se registraban los matrimonios y las defunciones, ya que por estos actos se cobraban derechos, de ahí que se registraran en libros de cuentas.

A diferencia del siglo XIII, los testimonios que se realizaban fueron sustituidos por los registros parroquiales a cargo de los sacerdotes, quienes inscribían en distintos libros los matrimonios y las defunciones, estos libros se crearon debido a que los sacerdotes recibían una retribución por los casamientos y funerales, lo que servía como libros de contabilidad.

Posteriormente en el siglo XV se comenzaron a registrar los bautizos, los cuales tenían como propósito dar certeza de que los matrimonios que se celebraban no fuera entre parientes, estos registros debían asentar el nombre del bautizado, los padres, así como los padrinos, evitando casarse entre parientes por ignorancia en su parentesco.

Un aspecto importante en la historia del derecho fue la relación que existía entre el Estado y la Iglesia, un claro ejemplo fue el derecho derivado del Concilio de Trento el cual fue incorporado al derecho monárquico español en 1564.⁸³

⁸³Margadant S., Guillermo Floris. *Introducción a la historia del Derecho Mexicano*. 18° Ed., Edit. Esfinge. México, 2008. pág. 46.

En el Concilio de Trento (1545-1563) se instituyó que en cada parroquia existieran tres libros relativos al matrimonio, nacimiento y defunciones;

Una vez que se comprobó la utilidad de esos registros como prueba del estado civil de las personas, en el siglo XVI comenzaron a reglamentar los registros.

La primera reglamentación se dio con la ordenanza de Villers-Cotterets en el que ordenaba llevar un registro para el caso de los bautizos asentando el tiempo y hora del nacimiento; así mismo la certificación de los registros servían como prueba de la mayoría de edad y hacía prueba plena. Cabe mencionar que los registros eran revisados por notarios a fin de no existir errores en la redacción.⁸⁴

Posteriormente con el refrendo a la ordenanza de Villers-Cotterets se prohibió a los jueces que admitieran cualquier otra prueba del estado civil que no fuera los registros de bautismos, matrimonios o defunciones.

En términos generales y por lo que respecta al estado civil, la familia y el matrimonio prevaleció el derecho canónico, el cual consideraba al matrimonio como la base de la sociedad y además creada por mandato divino, por lo tanto tenía que ser celebrado por un rito solemne como consecuencia de ser un sacramento, y en el que en el Concilio de Trento y Letrán se legisló ampliamente en esta materia.⁸⁵

El inconveniente que tenían estos registros era que sólo era para los católicos, por lo que los protestantes o personas que predicaban otros cultos a pesar de llevar sus propios registros no eran tomados en cuenta, por lo

⁸⁴Ayala Salazar, José Melchor y otros. *Op.. cit.* Pág. 67.

⁸⁵Ibíd. Pág. 68.

que si alguno de ellos quería comprobar su estado civil tenía que acercarse a la iglesia católica.⁸⁶

Ya en el siglo XVIII el Estado seculariza los registros parroquiales, con el Edicto de Luis XVI, en el que ante la discriminación que se le daba a los protestantes al ejercer su culto y derechos civiles, se dio la orden de que los oficiales de justicia dieran fe de los nacimientos, matrimonios y defunciones de quienes no desearan hacerlo ante la iglesia católica.

La Constitución francesa de 1791, en su artículo 7° del Título II, determinó la secularización al establecer:

*Artículo 7. La Ley no considera el matrimonio más que como contrato civil. El Poder Legislativo establecerá para todos los habitantes, sin distinción, el modo a través del cual habrán de ser constatados los nacimientos, los matrimonios y las defunciones; el mismo designará los funcionarios públicos que extenderán y conservarán las actas.*⁸⁷

III. En México

En nuestro país existen indicios de que en algunas instituciones prehispánicas se reconocían el parentesco por consanguinidad y afinidad. Estos registros se celebraban ante los gobernantes que al mismo tiempo tenían carácter religioso y político.⁸⁸

Entre los mayas se tenían disposiciones concernientes al estado civil de las personas, a las herencias, a los contratos y al matrimonio.

⁸⁶Fernández Ruíz, María del Pilar. *Op. cit.* Pág. 40.

⁸⁷ Constitución Francesa del 3 de septiembre de 1791. (fuente consultada 27 de diciembre de 2014). <http://lumsirevolucio.files.wordpress.com/2008/11/constitucion-francesa-1791-castellano.pdf>

⁸⁸ Ayala Salazar, José Melchor y otros. *op. cit.*, pág. 73.

Una fuerte influencia en el derecho mexicano sin duda es el derecho romano y el derecho español a partir de la llegada de los españoles.

En la Nueva España se estableció el sistema de registros parroquiales que operaba en España, mismo que continuó en los primeros años del México Independiente.⁸⁹

La iglesia católica en un principio era la encargada de registrar todos los actos relativos con los nacimientos, los matrimonios y las defunciones con base en el Concilio de Trento, las Leyes de las Siete Partidas y las disposiciones del Tercer Concilio Mexicano, por lo que estaban sujetos al derecho canónico y a la potestad de la iglesia.

Con la orden de la iglesia de convertir al catolicismo a todos los nativos a través del bautismo, fue que se establecieron los primeros libros parroquiales en México los cuales registraron ceremonias de conversiones de indígenas a la región católica, cuyos datos no se registran puntualmente.⁹⁰

Lo anterior provocó la designación de repetidos “nombres de pila”, lo que, al paso de los siglos, degeneró en la abundante homonimia que proliferó en nuestro país. La falta de registro condujo a que se otorgaran unas llamadas “cedulillas” que formaron parte de las partidas eclesiásticas.⁹¹

A los indígenas pertenecientes a las clases superiores de la sociedad se les concedió la diferencia de un nombre especial, como fue el caso del hijo de Cuauhtémoc, a quien llamaron Diego de Mendoza de Austria y Moctezuma.

⁸⁹ Fernández Ruíz, María del Pilar. *Op. cit.*, pág. 43.

⁹⁰ Valdés, Luz María. *Conmemoración del 150 aniversario del Registro Civil. Fundamentos y reflexiones*. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México, 2011. pág. 1.

⁹¹ *Ibíd.* Pág. 2.

En los registros parroquiales, se colocó a los indígenas y esclavos africanos en un nivel de marginalidad a tal grado que algunos españoles afirmaron que los aborígenes eran irracionales, con el propósito de usurpar sus territorios y bienes.

En cuanto a las partidas parroquiales, consignaban los elementos esenciales, como la fecha de inscripción, el día en que tuvo efecto el acto que se inscribía, los datos generales de los interesados, la vecindad, nombre y ocupación de los testigos y, la firma del párroco, sin ninguna intervención de los participantes en el acto. Ocasionalmente suscribían también los escribanos que levantan el registro.

En ellos se hacía alusión de manera discriminatoria a las castas consideradas inferiores, mencionándose su condición de indios, mulatos, mestizos, coyotes, calpan-mulato, lobo, salta-patrás, cambujo, albarrazado, zambo-prieto, oreos, entre otros, todo con el objeto de señalar diversas categorías sociales.⁹²

Por lo que hace al matrimonio, además del Código de Derecho Canónico, las leyes españolas como el Fuero Juzgo, las Siete Partidas, las Cédulas Reales, se expidió la Ley Pragmática en donde se prohibían los matrimonios celebrados sin consentimiento de la iglesia católica.

Respecto a los derechos de los indígenas existieron diversas personas que estuvieron en su defensa por lo que la pugna que se provocó tuvo que ser resuelta por el papa Paulo III, quien dio fallo a favor de los derechos indígenas, sin embargo esto no evitó la estratificación social en los libros eclesiásticos en donde se anotaban los bautizos de los infantes.

Para el caso de los matrimonios se permitió el casamiento entre españoles y mujeres de otras castas. Las reglas del derecho civil acerca del matrimonio en la Indias señalaban que los menores de 25 años necesitaban

⁹² *Ibíd.* Pág. 3.

autorización del padre o tutor para contraer nupcias, y en caso de que los padres o tutores se encontraban en España podían solicitar licencia a la autoridad local, sin embargo los matrimonios contraídos sin licencia no producían efectos legales entre consortes y los hijos.⁹³

A partir del movimiento independentista y hasta antes de 1833, los registros de bautismo, matrimonios y defunciones estaban a cargo de la iglesia católica.

El primer intento de secularización de los registros del estado civil se llevó a cabo en el año de 1833 en donde se secularizaron las misiones de la Alta y Baja California y se prohibía el cobro de derechos por celebración de bautizos y matrimonios, así como por las autorizaciones para los entierros, y así mismo el Vicepresidente de México, Valentín Gómez Farías expidió la Ley que terminó con la supresión de órdenes monásticas y de leyes que otorgan al clero el conocimiento de asuntos civiles.

El 27 de enero de 1857, el presidente sustituto Ignacio Comonfort expidió la Ley Orgánica del estado civil en la que dispuso establecer oficinas del Registro Civil en toda la República, e impuso en todo el país la obligación a sus habitantes en inscribirse en ellas y el incumplimiento de esas obligaciones impedía el ejercicio de los derechos civiles y se les imponía una multa, esto fue un antecedente para la creación de un Registro Nacional del Estado Civil.

En el caso de los nacimientos, los padres estaban obligados a inscribir a sus hijos en el Registro del estado civil, y en caso de no hacerlo se hacían acreedores a una multa.

Para presentar una demanda o dar contestación a la misma, al otorgarse una escritura pública ante notario o celebrar cualquier tipo de

⁹³Ayala Salazar, José Melchor y otros. *op. cit.*, pág. 94.

contrato, debía de hacerse constar dichos actos con el certificado expedido por el Oficial de estado civil.

Así mismo esa Ley regulaba como actos de estado civil al nacimiento, la adopción, el matrimonio, el sacerdocio, la profesión del voto religioso y la defunción.⁹⁴

Debía existir una oficina del Registro Civil en cada ciudad o pueblo donde existiera una iglesia, las oficinas debían contar con cinco libros, cada uno sería para nacimientos, adopciones, matrimonios, votos religiosos y defunciones, además debían de existir otros 5 libros en donde se anotaban los resúmenes de cada libro, haciendo la función de un respaldo en caso de extravío o siniestros a dichos libros.

En relación al matrimonio se establecía que una vez celebrado éste ante la iglesia, los consortes debían presentarse ante el oficial del estado civil para inscribir el contrato de matrimonio.

Por lo que hacía a las defunciones, no estaba permitido practicar las inhumaciones sin la autorización de los oficiales del estado civil quien a su vez se debía cerciorar de la muerte e identidad de la persona.

Sin embargo esta Ley nunca entró en vigor debido a que con la promulgación de la Constitución del 5 de febrero de 1857, existía un conflicto en su aplicación; la Ley Orgánica del estado civil contemplaba disposiciones relativas al sacramento del matrimonio y al sacerdocio, señalando como actos del estado civil el nacimiento, el matrimonio, la adopción, la arrogación, el sacerdocio, la profesión del voto religioso temporal o perpetuo y, la muerte; en cambio la Constitución de 1857 emprendió el inicio de la separación del Estado y la iglesia.

⁹⁴Fernández Ruíz, María del Pilar. *Op. cit.*, pág. 45.

El 28 de julio de 1859 fue promulgada la Ley sobre el estado civil de las Personas y la Ley Orgánica del Registro Civil, la cual se concede al Estado la facultad exclusiva de llevar el control de las actas del estado civil de las personas.

La Ley contenía cuarenta y tres artículos en la que establece la existencia de los jueces del estado civil quienes tenían la función de averiguar y hacer constar el estado civil de todos los habitantes del país relativo a su nacimiento, adopción, reconocimiento, matrimonio y defunción.

Al normar las actas de matrimonio y defunción, la Ley Orgánica del Registro Civil se encontraba correlacionada con la Ley del Matrimonio Civil de Melchor Ocampo, y la Ley de Secularización de Cementerios y Panteones, por lo que posteriormente fueron reglamentadas por el Reglamento para los Juzgados del Registro Civil del Distrito de México.⁹⁵

En el año 1870 se publicó el decreto en el que se expide el Código Civil, el cual estaba compuesto por cuatro mil ciento veintiséis artículos, que abrogaban la Ley de Matrimonio Civil, la Ley Orgánica del Registro Civil y la Ley de Secularización de Cementerios y Panteones.

En este Código Civil se estableció la existencia de jueces del estado civil encargados de autorizar los actos relativos al estado civil y expedir las actas respecto al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y defunción de mexicanos y extranjeros que residían en el territorio nacional.

Así mismo, se previó que los jueces llevaran por duplicado cuatro libros que se denominaban Registro Civil los cuales estarían divididos de la siguiente forma:

⁹⁵Valdés, Luz María. *Op. cit.* págs. 23 y 24.

1. Actas de nacimiento y reconocimiento de hijos.
2. Actas de tutela y emancipación.
3. Actas de matrimonio.
4. Actas de fallecimiento.

Se le dio el carácter de público al Registro Civil, por lo que cualquier persona podía solicitar testimonio de las actas en que tuviera interés, e impuso a los jueces la obligación de expedir los testimonios solicitados. Cabe mencionar que los testimonios hacían prueba plena en juicio o fuera de él.⁹⁶

IV. El Registro Civil en México

Con la secularización mediante las Leyes de Reforma se originó un parte aguas y una nueva etapa para el Registro Civil.

En el Distrito Federal la función registral se instituyó en 1861, cuando Manuel Blanco, Gobernador de la capital, puso en vigencia las Leyes de Reforma y con fecha 11 de abril de ese mismo año se acuerda que se exonere a los curas de rendir el informe de nacidos, casados y muertos al Supremo Gobierno.⁹⁷

Así mismo, inició la preocupación para conocer la información sobre los actos relativos al estado civil de la personas, razón por la cual se creó el Consejo Superior de Salubridad de la Ciudad de México, que a pesar de tener funciones de carácter sanitaria, también se encargaba de compilar las

⁹⁶ Cfr. Fernández Ruíz, María del Pilar. *Op. cit.*, Págs. 49 y 50.

⁹⁷ Dirección General del Registro Civil del D.F. (fuente consultada el 5 de febrero de 2015) <http://www.consejeria.df.gob.mx/registrocivil/>

estadísticas sobre la natalidad y mortalidad de las personas, y de manera complementaria los matrimonios.⁹⁸

La fuente de información de este Consejo era a través de las parroquias de la ciudad, posteriormente fueron creados otros Consejos para cada uno de los estados del país.

En su momento los Consejos fueron la fuente más confiable de información hasta que en el año de 1882 se creó la Dirección General de Estadística (antecedente del INEGI) la cual sería la responsable de recopilar la información directamente de los Registros Civiles de cada entidad federativa.⁹⁹

Cabe mencionar que el proceso de registrar a la población ante el Registro Civil fue lento, debido a que los jefes de la iglesia católica comenzaron a intimidar a la población con excomulgarlos si se inscribían en el Registro Civil, esto como consecuencia de dejar de recibir percepciones económicas por los servicios de registros bautismales, matrimoniales y funerarios, y obviamente la disminución de poder con el que contaban.

Además del propósito principal del Registro Civil que es el reconocer jurídicamente el estado civil de la personas para dar certeza jurídica a los actos en los que intervienen, se comenzó a utilizar la información para fines estadísticos y económicos, como por ejemplo migración, control de natalidad, y decisiones en la políticas públicas.

En el periodo presidencial de Porfirio Díaz, se emitió un edicto en el que se castigaba a todos aquellos que no estuvieran registrados de acuerdo a las legislaciones vigentes, pero esto de poco sirvió ya que por ejemplo en el primer semestre del año 1900 se registraron 2,200 nacimientos por 11, 148 defunciones en la Ciudad de México.

⁹⁸ Valdés, Luz María. *Op. cit.* pág. 6.

⁹⁹ *Ibíd.*

A pesar de las prórrogas que se le otorgó a la población para cumplir con lo previsto en la leyes respectivas, los padres y las parteras hacían caso omiso a las obligaciones impuestas, por lo que comenzaron a multarlos e incluso crear una policía especial que se encargaba de verificar si los niños se encontraban registrados.

Posteriormente con el inicio de la Revolución Mexicana el Registro Civil cayó en decadencia debido a la crisis social en que se encontraba el país, perdiéndose años de información y muchas personas quedaron sin registrar los actos relativos a su estado civil.¹⁰⁰

En 1917, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 121 y 130, se señalan las bases del Registro Civil y para el 9 de abril del mismo año, se expide la Ley sobre Relaciones Familiares, donde se instituyen a los jueces del estado civil.

Una vez concluida la Revolución, se retomaron las funciones del Registro Civil, y es en el año de 1928 en el que el presidente Plutarco Elías Calles expide el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común, y para toda la República en materia federal¹⁰¹.

Este código se compone de tres mil cuarenta y cuatro artículos, y en lo que corresponde al Registro Civil contenía un título expreso sin embargo no existieron modificaciones de fondo, los cambios que tuvo fueron básicamente la modificación de nombre de los funcionarios de Jueces del Registro Civil a Oficiales del Registro Civil; también se adicionó la inscripción de actas de divorcio; la inscripción de las ejecutorias que declaraban la ausencia, la presunción de muerte, o la pérdida de la capacidad legal para administrar bienes.

¹⁰⁰ *Ibíd.* Pág. 8.

¹⁰¹ Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común, y para toda la República en materia federal. (fuente consultada el 29 de diciembre de 2014). http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_orig_26may28_ima.pdf

Así mismo, se aumentó el número de libros del Registro Civil por duplicado, ahora serían siete los que se deberían de llevar:

1. Actas de nacimiento y reconocimiento de hijos.
2. Actas de adopción.
3. Actas de tutela y emancipación.
4. Actas de matrimonio.
5. Actas de divorcio.
6. Actas de defunción.
7. Inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte y la pérdida de capacidad legal para administrar bienes.

Hasta el año de 1935 se introduce en el Registro Civil el uso del formato preimpreso para cada acta. Esto homogeneiza el registro de datos precisos que se establecen en la Ley Orgánica del Registro Civil, no obstante se conserva el registro en forma manuscrita hasta el año de 1979 cuando se establece la obligación de asentar los datos en los formatos preimpresos en forma mecanográfica y en cinco tantos.¹⁰²

Actualmente el Registro Civil de los Estados de la República se organizan en una doble estructura, estatal y municipal. Por lo que se refiere a la organización estatal se realiza mediante una Dirección General y

¹⁰² Dirección General del Registro Civil del D.F. (fuente consultada el 5 de febrero de 2015) <http://www.consejeria.df.gob.mx/registrocivil/>

regularmente es dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado, mientras que en los Municipios se organizan por unidades administrativas equivalentes a Direcciones.¹⁰³

El Registro Civil del Distrito Federal se integra con una Dirección General y ésta a su vez tiene a su cargo 51 juzgados que están distribuidos en las 16 delegaciones políticas que la conforman.¹⁰⁴

Para el caso del Registro Civil en el exterior, la Secretaría de Relaciones Exteriores faculta a los Cónsules para poder actuar como oficiales del Registro Civil con el objeto de registrar los nacimientos, matrimonios (ya sean entre nacionales o con un extranjero) y defunciones de mexicanos.¹⁰⁵

A partir del 15 de enero de 2015, los mexicanos que viven fuera del país podrán solicitar en la red consular de México en el extranjero su acta de nacimiento, en donde ahí mismo se expedirá la copia certificada sin necesidad de viajar a México o enviarlo por paquetería como antes lo hacían.

El antecedente inmediato se dio el pasado 5 de enero de 2015 en donde se firmó un convenio de colaboración con la Secretaría de Relaciones Exteriores y los Registros Civiles de los Estados para que los consulados en México expidan actas a los connacionales que residen en el extranjero.

El Gobierno Federal con la iniciativa denominada "*Hacia la Clave Única de Identidad. Tu acta de nacimiento donde te encuentres*", busca

¹⁰³ Fernández Ruíz, María del Pilar. *Op. cit.*, Pág. 190.

¹⁰⁴ Dirección General del Registro Civil del D.F. (fuente consultada el 5 de febrero de 2015) <http://www.consejeria.df.gob.mx/registrocivil/>

¹⁰⁵ Fernández Ruíz, María del Pilar. *Op. cit.*, Pág. 193.

implementar la consulta e impresión de actas de nacimiento en México y en los consulados en el exterior a través de la digitalización del documento.¹⁰⁶

La Secretaría de Gobernación a su vez, tiene estrecha relación con los Registros Civiles de cada Entidad Federativa, en relación al tema del Registro Nacional del Población, el cual tiene como iniciativa la creación de una cédula de identificación única.

¹⁰⁶ Agencia de Noticias del Estado Mexicano. "Consulados mexicanos inician expedición de actas de nacimiento" (fuente consultada el 04 de febrero de 2015). <http://www.notimex.com.mx/acciones/verNota.php?clv=232335>

Capítulo tercero. Marco jurídico

El Registro Civil tiene por objeto ejercer la función pública registral, la cual es indelegable, consistente en dar certeza, autenticidad y seguridad jurídica a hechos y actos relacionados con las personas relativas a su estado civil, mediante la sistematización de inscripciones y anotaciones que permita proporcionar información al público a través de la potestad administrativa conferida a los funcionarios públicos del Registro Civil.¹⁰⁷

Como todo registro público, como por ejemplo el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o el Registro Agrario Nacional, son Instituciones de la Administración Pública, toda vez que emiten actos administrativos registrales, realizados en ejercicio de las facultades que le otorga el Estado, en donde se reconocen hechos, derechos u obligaciones y se inscriben en las actas correspondientes, con la inherente publicidad que ello implica.¹⁰⁸

En México, la regulación jurídica del Registro Civil, así como en relación a su organización y funcionamiento tienen su fundamento legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes federales, leyes locales, sus respectivos reglamentos y otras disposiciones administrativas.

En la Constitución Política tiene su fundamento específicamente en los artículos 121, fracción IV y, 130.

Artículo 121. *En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar*

¹⁰⁷ Cfr. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. *Derecho Civil, Parte general. Personas. Cosas. Negocio jurídico e invalidez*. Ed. Porrúa. México, 1990. Pág. 212 y 213.

Cfr. Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano. Introducción y Personas*. 13° Ed., Edit. Porrúa. México, D.F., 2007. Pág. 173.

Cfr. Fernández Ruíz, María del Pilar. *El Registro Civil*. Edit. Porrúa. México, 2007. Pág. 177.

¹⁰⁸ Cfr. Fernández Ruíz, María del Pilar. *Op. Cit.* Pág. 177.

dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. ...

...

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros...

A su vez el artículo 130 dispone lo siguiente:

Artículo 130. *El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.*

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

...Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Así mismo, además del Código Civil Federal existen leyes federales que están vinculadas con el Registro Civil o con las actas que expide, como lo es la Ley General de Población y la Ley General de Salud.

La ley General de Población dispone básicamente la cooperación del Registro Civil para recabar información relativa a la inscripción en el Registro Nacional de Población.

Artículo 85. *La Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el registro y la acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.*

Artículo 86. *El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

El propósito de este Registro es inscribir y acreditar fehacientemente la identidad de las personas que integran la población del país (mexicanos y extranjeros) y a los mexicanos que radican en el extranjero, a efecto de otorgarles seguridad para el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 87. *En el Registro Nacional de Población se inscribirá:*

I. A los mexicanos, mediante el Registro Nacional de Ciudadanos y el Registro de Menores de Edad; y

II. A los extranjeros, a través del Catálogo de los Extranjeros residentes en la República Mexicana.

Artículo 89. *El Registro de Menores de Edad, se conforma con los datos de los mexicanos menores de 18 años, que se recaben a través de los registros civiles.*

La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, es una institución estratégica y única que registra y acredita la identidad de las personas nacionales o extranjeras, incluyendo a menores de edad. Así mismo, para su correcto funcionamiento celebra convenio de colaboración con los Registros Civiles de cada Estado del país para recabar información relativa a los habitantes del país.

Artículo 93. *Las autoridades locales contribuirán a la integración del Registro Nacional de Población. Al efecto, la Secretaría de Gobernación celebrará con ellas, convenios con los siguientes propósitos:*

I. ...

II. Recabar la información relativa a los nacimientos y defunciones de las personas a fin de integrar y mantener permanentemente actualizado el Registro Nacional de Población, y

III. Incluir en el acta correspondiente la Clave Única de Registro de Población al registrar el nacimiento de las personas.

En el caso de la Ley General de Salud se establece la autorización por parte del Juez del Registro Civil para la inhumación o incineración de cadáveres.

Artículo 348. *La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción...*

I. Código Civil para el Distrito Federal

Como se mencionó en el punto IV del capítulo anterior, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común, y para toda la República en materia federal de 1928, reguló la Institución del Registro Civil.

Sin embargo los Estados y municipios serán las autoridades administrativas con la facultad para conocer los actos relacionados con el estado civil de las personas, por lo que el Código Civil de 1928, regulaba directamente al Distrito Federal y los territorios de Baja California y Quintana Roo.

Posteriormente con la modificación de los territorios federales y el reconocimiento de Baja California Sur y Quintana Roo como Estados de la República en 1974, se modificó el nombre del Código Civil para quedar como Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal.

Por último, en el año 2000 con el reconocimiento del Departamento del Distrito Federal como una Entidad Federativa se convirtió sólo en Distrito Federal, el Código Civil cambió de nombre nuevamente para quedar como Código Civil Federal que es como actualmente se encuentra y se expidió el Código Civil para el Distrito Federal.

El Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 39, 50 y 51 les da el valor probatorio a las actas del Registro Civil con plena validez, mientras no se compruebe lo contrario.

Artículo 39. *El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley.*

El Registro Civil podrá emitir constancias parciales que contengan extractos de las actas registrales, los cuales harán prueba plena sobre la información que contengan.

Artículo 50. *Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.*

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la Ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

Artículo 51. *Para establecer el estado civil adquirido por los habitantes del Distrito Federal fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la Oficina del Distrito Federal que corresponda.*

Ahora bien el Código Civil para el Distrito Federal en su título cuarto establece el funcionamiento, organización y expedición de actas, inscripciones y anotaciones relativas al estado civil de las personas.

El Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 35 y 36 establecen la naturaleza jurídica, funcionamiento y validez de los actos y hechos que se inscriben en el Registro Civil, incluyendo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal.

El Registro Civil, es una institución de orden público dependiente de la Consejería jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal,

de conformidad con el artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal su objetivo es autorizar a través de los Jueces del Registro Civil los actos del estado civil de las y los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o el acto de que se trate, y extender las actas relativas al nacimiento; el reconocimiento de hijos; la adopción; el matrimonio; el divorcio administrativo; el concubinato; la defunción; la rectificación de cualquier modificación del estado civil y, el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.

En el mismo precepto legal atribuye al Registro Civil la responsabilidad de llevar el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal, en el que se inscribirá preventiva y provisionalmente, los nombres y los datos de las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial. El Registro Civil expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, una vez hecha la inscripción formulará una solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso. El Registro Público de la Propiedad informará al Registro Civil si fue procedente la anotación.

Por último el Registro Civil puede celebrar convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Como se mencionó, el Registro Civil autoriza mediante los Jueces del Registro Civil los actos y hechos que tienen que ver con el estado civil de las personas a través de actas, las cuales se deben realizar conforme a lo indicado en el artículo 36 Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 36. *Los Jueces del Registro Civil asentarán en formas especiales que se denominarán "Formas del Registro Civil", las actas a que se refiere el artículo anterior.*

Las inscripciones se harán mecanográficamente y por duplicado.

El Registro Civil, además resguardará las inscripciones, por medios informáticos o aquellos que el avance tecnológico ofrezca, en una base de datos en la que se reproduzcan los datos contenidos en las actas asentadas en las Formas del Registro Civil, que permitan la conservación de los mismos y la certeza sobre su autenticidad.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 48, regula la expedición de testimonio, copias certificadas de actas y certificaciones autenticadas por medios electrónicos, dándole el mismo valor probatorio, esto es un acierto ya que se hace uso de la tecnología y medios electrónicos aprovechados en beneficio de la población para dar un mejor servicio y realizar el desempeño de sus funciones de manera eficiente.

Artículo 48. *Toda persona puede pedir testimonios completos o en extracto de las actas del Registro Civil; así como de los apuntes y documentos con ellas relacionadas y los jueces y registradores estarán obligados a darlos.*

La certificación de los testimonios de las actas del Registro Civil podrá autenticarse con firma autógrafa o electrónica. Por firma electrónica se entenderá la firma, clave, código o cualquier otra forma de autenticar por medios electrónicos, la autorización del funcionario competente según el sistema que instrumente el titular del Registro Civil conforme a lo que disponga el reglamento respectivo.

Las copias certificadas y las certificaciones emitidas por los servidores públicos facultados para ello y que sean autenticadas a través de firma electrónica, tendrán el mismo valor jurídico y probatorio que las suscritas en forma autógrafa.

Por lo que se refiere a las actas que se expiden en el artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal, los artículos 54 al 138 Bis establecen los requisitos para su elaboración y los supuestos relativos al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, concubinato, muerte, levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género y las inscripciones de las ejecutorias que declaran o modifican el estado civil de las personas, así como las rectificaciones, modificaciones y aclaraciones de las Actas del Registro Civil, las cuales se mencionaron en el capítulo primero de esta investigación.

Por último, cabe mencionar que cada estado del país posee una legislación en la materia, las cuales son muy parecidas entre sí, mediante el Código Civil de cada entidad federativa, y en algunos casos leyes específicas sobre el Registro Civil, como por ejemplo la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

II. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Las actas del Registro Civil son instrumentos en los que constan de manera auténtica los actos o hechos jurídicos relativos el estado civil de las personas¹⁰⁹. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se contemplan diversos documentos públicos como las actuaciones judiciales, las escrituras y actas de los notarios, los documentos administrativos (oficios, licencias, concesiones, etc.) y constancias registrales, en esta última se encuentran las actas del Registro Civil.

¹⁰⁹ Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Edit. Porrúa. México, 2001. Pág. 182.

Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, que la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes y a su vez nos señala que los documentos privados son los que no reúnen las condiciones antes precisadas.¹¹⁰

Cabe hacer mención que las actas expedidas por los Jueces del Registro Civil hacen prueba plena en cuanto se refiere al acto que se relaciona en el acta, pero la fuerza probatoria será a lo al Juez le conste en el momento de llevarse el acto o hecho jurídico, es decir, da fe de las declaraciones de las partes que intervienen en el acto, más no de la veracidad o falsedad de sus declaraciones.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 24, por lo que hace a las acciones del estado civil, establece:

Artículo 24. *Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aun a los que no litigaron.*

Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la

¹¹⁰ Olmo Jasso, María Teresa. *Valor probatorio de los documentos electrónicos*. Revista de investigación jurídica-técnico profesional. "Praxis de la justicia fiscal y administrativa". Año 6, número 17. 2014. Pág. 4.

disfrute contra cualquier perturbador.

En relación a las Actas del Registro Civil como documentos públicos el Código Federal de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las considera como pruebas instrumentales y tendrán validez plena, de conformidad con los artículos 327, 328 y 403.

Artículo 327. *Son documentos públicos:*

I. ...

...

IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes...

Artículo 328. *Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los Estados, harán fe en el Distrito Federal sin necesidad de legalización.*

Artículo 403. *Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.*

Así mismo, en relación con la inscripción de sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela, la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes y las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo–genérica, se debe tramitar previamente vía judicial en un juicio ordinario civil conforme el Código de Procedimientos Civiles de cada Estado para que una vez concluido el juicio,

independientemente del resultado de la sentencia se realice la anotación respectiva en el acta correspondiente.

Por ejemplo, para el caso del divorcio en el Distrito Federal, las anotaciones se harán conforme a lo establecido en el artículo 114 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 114. *La sentencia ejecutoria que decrete un divorcio, se remitirá en copia certificada al Juez del Registro Civil para que realice la anotación en el acta de matrimonio correspondiente.*

III. Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal

El Registro Civil es de orden público, el cual funciona bajo un sistema de publicidad que permite al Estado tener el control de los actos principales de una persona física como lo es el nacimiento, el matrimonio, el divorcio, la defunción, el reconocimiento de hijos, la adopción, la tutela y la emancipación.¹¹¹

Como se mencionó en el punto I del presente capítulo, los Estados y Municipios tienen la facultad exclusiva para regular los actos que se refieren al estado civil de las personas y su organización.

En el caso del Distrito Federal, el Registro Civil es una institución de orden público dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, el cual se rige conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.¹¹²

¹¹¹ Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano. Introducción y Personas*. Op. cit. Pág. 473.

¹¹² Dirección General del Registro Civil del D.F. (fuente consultada el 5 de febrero de 2015) <http://www.consejeria.df.gob.mx/registrocivil/>

El Reglamento vigente fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de enero de 2012, el cual consta de diez capítulos que regulan su naturaleza jurídica, organización, funcionamiento, facultades y archivos del Registro Civil y; la autorizaciones, la expediciones, las aclaraciones, las reposiciones y las inscripciones de sentencias de las actas del estado civil.

La naturaleza jurídica del Registro Civil del Distrito Federal es de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad, el cual tiene como objeto hacer constar, inscribir y reguardar por medio de la intervención de funcionarios debidamente autorizados dotados de fe pública las actas relativas a los actos y hechos jurídicos del estado civil de las persona.¹¹³

Artículo 1. *Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la organización, funciones y procedimientos del Registro Civil del Distrito Federal, a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal.*

El Registro Civil es la Institución de buena fe, cuya función pública es conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas, que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por conducto de los Jueces del Registro Civil, debidamente autorizados para dichos fines.

El Registro Civil está conformado por una Dirección General del Registro Civil, que a su vez funciona como Juzgado Central y en cada una de las 16 Delegaciones Políticas existen 51 juzgados, el número de estos se establecerán conforme a las necesidades de la población conforme a los dispuesto en el artículo 9 del Reglamento.

¹¹³ Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil: Primer Curso: Parte General, personas, familia*. 19° Ed., Edit. Porrúa. México, 2000. Pág. 404.

Artículo 9. *El Registro Civil contará con los juzgados necesarios en el Distrito Federal, de acuerdo a la situación socio demográfica de cada Delegación para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad al contenido de los ordenamientos jurídicos correspondientes.*

La Dirección General del Registro Civil tiene a un titular que a su vez tiene el carácter de Juez Central de conformidad con los artículos 12 y 13 del Reglamento, y en el que se le confieren las siguientes facultades:

Como titular de la Dirección General del Registro Civil tiene como atribuciones más relevantes las siguientes:

1. Dirigir, organizar, coordinar, inspeccionar y supervisar, el debido cumplimiento de las funciones a cargo del Registro Civil.
2. Ser depositario de los libros que contienen las actas, documentos y apuntes que se relacionen con los asientos registrales, así como aquellos medios que los contengan y que el avance tecnológico pudiera ofrecer.
3. Administrar el archivo del Registro Civil, así como tener actualizados los índices y catálogos de las actas del estado civil de las personas, procurando su incorporación a aquellos medios que los contengan y que el avance tecnológico pudiera ofrecer.
4. Ordenar, y en su caso, autorizar la reposición de las actas del estado civil de las personas que se deterioren, destruyan, mutilen o extravíen.

5. Dar cumplimiento a las resoluciones judiciales que reciba, ya sea directamente o remitiéndolas al juez correspondiente, para que sean debidamente cumplimentadas.
6. Autorizar la inscripción de las anotaciones que modifiquen, rectifiquen, aclaren, complementen, revoquen o anulen el contenido de las actas del estado civil de las personas, procurando su incorporación a aquellos medios que las contengan y que el avance tecnológico pudiera ofrecer.
7. Promover campañas tendientes a regularizar los diversos hechos y actos del estado civil, así como difundir el servicio del Registro Civil entre los habitantes del Distrito Federal.
8. Sancionar las faltas u omisiones de los Jueces y demás servidores públicos del Registro Civil, de conformidad con la normativa aplicable.

Como juez central tiene como facultades relevante las siguientes:

1. Fungir como Juez Central dotado de competencia territorial en todo el Distrito Federal.
2. Autorizar con firma autógrafa las actas del estado civil de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal.
3. Autorizar por escrito, por sí o por conducto de los jueces que para tal efecto autorice, la inhumación o cremación de los cadáveres que sean internados en el Distrito Federal, así como la inscripción respectiva de conformidad con las Leyes aplicables.

4. Autorizar la inscripción de los actos del estado civil que realicen en el extranjero los mexicanos residentes en los perímetros de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.
5. Autorizar la inscripción de las resoluciones judiciales incidentales, provisionales o definitivas relativas a la separación de cuerpos; a la pérdida de patria potestad o tutela; otorgamiento, cesación, incremento o disminución de alimentos; celebración de convenios que regulen régimen de visitas; y, las que determinen los órganos jurisdiccionales competentes en materia del estado civil.
6. Autorizar la inscripción de las resoluciones judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes, inscripción del Reglamento de deudores alimentarios morosos del Distrito Federal ordenadas por el órgano jurisdiccional, así como la inscripción de anotaciones derivadas de instrumentos notariales o cualquier otra resolución que anule, revoque o modifique el estado civil, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.
7. Efectuar las anotaciones que establece el Código Civil para el Distrito Federal, y remitirlas a los archivos correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.
8. Resolver administrativamente las aclaraciones de actas del estado civil de las personas que le sean solicitadas, de conformidad a lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal y el Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal.

Ahora bien, además del Juez Central, se encuentran los Jueces del Registro Civil a cargo de cada uno de los 51 juzgados distribuidos en las 16 Delegaciones del Distrito Federal.

A los Jueces del Registro Civil les corresponde ejercer las facultades conferidas en el Código Civil para el Distrito Federal en el juzgado de su adscripción de conformidad con el artículo 35, así como de organizar su actividad al interior de acuerdo con las políticas y normativa fijadas por la Dirección General.

Artículo 4. *Los jueces otorgarán constancia respecto de los hechos y actos del estado civil de los mexicanos y extranjeros residentes en el Distrito Federal; estarán bajo la dirección, coordinación, inspección y vigilancia del titular, quien tendrá el carácter de Juez Central en el Distrito Federal.*

Artículo 5. *El Registro Civil tiene a su cargo, por conducto de los Jueces, el desempeño de la función registral del estado civil de las personas en términos de lo dispuesto por el Código Civil y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

El Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal les confiere las siguientes atribuciones conforme al artículo 16.

Artículo 16. *Corresponde a los Jueces, desempeñar las funciones públicas del Registro Civil a que se refiere el artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal, así como realizar funciones de dirección, organización, coordinación e inspección en el Juzgado a su cargo, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando y dentro del perímetro de la Delegación en la cual se encuentre adscrito...*

Las atribuciones más relevantes son las siguientes:

1. Autorizar con firma autógrafa las actas del estado civil de los mexicanos y extranjeros residentes en el Distrito Federal.
2. Proporcionar información al público en general, respecto de los actos del estado civil, cuando así se solicite.
3. Autorizar la inscripción de las resoluciones judiciales incidentales, provisionales o definitivas relativas a la separación de cuerpos; a la pérdida de patria potestad o tutela; otorgamiento, suspensión, incremento o disminución de alimentos; celebración de convenios que regulen régimen de visitas; y, las que determinen los órganos jurisdiccionales competentes.
4. Autorizar la inscripción de las resoluciones jurisdiccionales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes, así como la inscripción de anotaciones derivadas de instrumentos notariales o cualquier otra resolución que anule, revoque o modifique el estado civil, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.
5. Expedir copias certificadas de las actas del estado civil, o constancias parciales que contengan extractos de las actas registrales.
6. Expedir las constancias de inexistencia relativas a registro de nacimiento, registro de matrimonio, así como de extemporaneidad.
7. Efectuar las anotaciones que establece el Código Civil para el Distrito Federal y remitirlas a los archivos respectivos.

8. Administrar el archivo del juzgado a su cargo, así como tener actualizados los índices y catálogos de las actas del estado civil de las personas, procurando su incorporación a los sistemas que los contengan y que el avance tecnológico pudiera ofrecer.
9. Comunicar a la Secretaría de Gobernación los cambios que modifiquen el estado civil de los extranjeros dentro de los cinco días hábiles siguientes de los hechos que se declaren y actos que se realicen.

Los Jueces del Registro Civil estarán auxiliados de Secretario los cuales tendrán entre otras las siguientes atribuciones de conformidad con el artículo 17 del Reglamento:

1. Desempeñar funciones de organización, coordinación e inspección de forma exclusiva y permanente como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, con relación al personal del juzgado en que se encuentren adscritos.
2. Ordenar y organizar las formas que contengan las actas del estado civil de las personas para su remisión a la oficina central del Registro Civil con el fin de que sean debidamente encuadradas.
3. Auxiliar al juez para que en el mes de enero de cada año, sean remitidas las formas que contengan las actas del estado civil de las personas, a los archivos judicial y de la oficina central del Registro Civil, para su debido resguardo.
4. Dar cuenta al Juez de la correspondencia que sea remitida al Juzgado para su debido despacho; así como revisar que los documentos presentados por los usuarios cumplan con las disposiciones legales para celebrar el acto o registrar el hecho que

pretenden y dar cuenta al juez con los mismos, señalando en su caso, sus deficiencias.

5. Elaborar las estadísticas, informes y documentos relativos a los actos del estado civil de las personas que sean requeridos por las autoridades competentes.
6. Elaborar el asentamiento de las anotaciones marginales administrativas o judiciales para la debida autorización del juez.
7. Ordenar y organizar el manejo de las formas, libros, expedientes y demás apuntes y documentos que se encuentren en el juzgado.

Cabe mencionar, que tanto los Jueces del Registro Civil como los Secretarios son nombrados bajo un proceso de profesionalización, el cual es evaluado por el Consejo del Registro Civil del Distrito Federal integrado por:

- El titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
- El titular de la Dirección General de Servicios Legales.
- El titular de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos,
- El titular de la Dirección General del Registro Civil, y
- Un Juez del Registro Civil de reconocida experiencia y probidad, designado por el titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Para la autorización de las actas del estado civil de las personas, es facultad exclusiva del Juez Central y los Jueces del Registro Civil su

autorización y deben cumplir con los requisitos establecidos como lo disponen los artículos 40 y 42 de su Reglamento.

Artículo 42. *Para la autorización de las actas del estado civil de las personas, se deberán satisfacer los requisitos y disposiciones jurídicas aplicables. El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a la nulidad del acto en términos de lo dispuesto por el Código Civil. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que resulte, conforme a la legislación aplicable.*

Para la autorización de las actas del estado civil en particular, el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal establece los requisitos que se deben satisfacer, los cuales se mencionaron en el capítulo primero, sin embargo regula además otro tipo de actas que debido a la necesidad social y cultural resultan importantes mencionarlas.

1. Actas de nacimiento. (arts. 46 al 50 Bis Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal)
2. Actas extemporáneas de nacimiento. Se considera registro extemporáneo de nacimiento aquél que se efectúe con posterioridad a los seis meses en que ocurrió el alumbramiento. (arts. 51 al 57 Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal)
3. Actas de reconocimiento. (arts. 58 al 65 Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal)
4. Actas de adopción. (arts. 66 al 69 Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal)
5. Actas nacimiento por reasignación sexo genérica. Como su nombre lo dice, es aquel acto en el cual una persona solicita el

cambio de sexo en su acta de nacimiento. (art. 69 Bis Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal)

6. Actas de matrimonio. (art. 70 al 75 Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal)
7. Actas de divorcio administrativo. (arts. 76 al 81 Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal)
8. Actas de defunción. (arts. 84 al 89 Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal)
9. Actas extemporáneas de defunción. Se considera registro extemporáneo de defunción, aquél que se efectúe con posterioridad a los siete días hábiles, contados a partir del momento en que ocurrió el fallecimiento. (arts. 90 al 95 Bis Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal)

Además regula los siguientes actos:

1. Aclaración de las actas del estado civil. Proceden cuando en el levantamiento del acta correspondiente, existan errores mecanográficos, ortográficos, o de otra índole, que no afecten los datos esenciales de aquéllas.

Debe tramitarse únicamente ante la Dirección General del Registro Civil. (arts. 96 al 102)

2. Inscripciones. Las inscripciones que señalan los artículos 35 y 180 del Código Civil para el Distrito Federal, así como el numeral 166 de la Ley del Notariado del Distrito Federal relacionadas con las capitulaciones matrimoniales las cuales se tramitarán ante la Dirección General del Registro Civil, transcribiendo los puntos

resolutivos de la sentencia judicial firme o la parte relativa de la escritura pública que los contenga. (arts. 103 al 108 Bis)

3. Reposición de las actas del estado civil.- En los casos de las actas del estado civil de las personas que se pierdan, destruyan o mutilen. (arts. 109 al 112)

Por último, el Reglamento regula el Archivo del Registro Civil el cual es considerado patrimonio documental del Estado, y a su vez se divide en sustantivos y de gestión; los sustantivos serán todas las actas del estado civil de las personas autorizadas por los jueces, así como los documentos y apuntes que con ellas se relacionen; y de gestión, toda la documentación generada por las unidades administrativas de la dirección y juzgados.

IV. Derecho Comparado

El Registro Civil al ser una Institución destinada a constatar los actos y hechos jurídicos que afectan el estado civil de las personas, es inevitable conocer el concepto de este última en el derecho español.

En España, hasta la posguerra (primera mitad del siglo XX) no se había realizado un estudio sobre el estado civil y las aportaciones que se realizaron a la elaboración de un concepto como tal fueron principalmente de los juristas Cossío, Federico de Castro y Peré de Raluy.

En la doctrina española se puede definir al estado civil como el *conjunto de cualidades, atributos y circunstancias de la persona que la identifican y que determinan su capacidad con cierto carácter de generalidad y permanencia.*¹¹⁴

¹¹⁴Luces Gil, Francisco. *Derecho Registral Civil*. 4ª Ed., Edit. Bosch. Barcelona, 1991. pág.6.

Para Peré de Raluy los atributos, cualidades y condiciones del estado civil de las personas son los siguientes:

1. La personalidad.
2. El nombre.
3. El sexo.
4. La filiación.
5. La edad.
6. La emancipación y la habilitación de edad.
7. Las declaraciones judiciales de incapacidad.
8. Las condiciones relativas al vínculo matrimonial.
9. La nacionalidad y la vecindad civil.
10. La ausencia y declaración de fallecimiento.¹¹⁵

El Registro Civil está destinado a inscribir los actos concernientes al estado civil de las personas y aquellos otros hechos que determine la ley, de conformidad con el artículo 325 del Código Civil Español.

Para José Luis LaCruz el Registro Civil puede entenderse como *“un catálogo oficial de las personas integradas – en principio, y con algunas extensiones – en un ordenamiento jurídico; y en el que consta de modo auténtico su existencia (nacimiento), presencia (pues de la ausencia, en su caso, se tomará razón), subsistencia (pues de la muerte constará también en su día) y estado civil”*.¹¹⁶

El Registro Civil también puede emplearse en diversas acepciones:

- Conjunto de libros. Donde se hace constar los hechos y las circunstancias concernientes al estado civil de las personas.

¹¹⁵ Luces Gil, Francisco. *Op. cit.* Pág.7.

¹¹⁶ LaCruz Berdejo y otros, José Luis. *Elementos de Derecho Civil I, Parte general, Volumen segundo Personas*. 2ª Ed., Edit. Dykinson. Madrid, 2000. págs. 31 y 32.

- Oficina pública. Organismo del Estado organizada para la constatación de hechos y circunstancias del estado civil.
- Institución o servicio. La cual tiene por objeto dar publicidad a los hechos y actos que afectan al estado civil de las personas, cooperar, en ciertos casos, a la constitución de tales actos y, proporcionar títulos de legitimación correspondientes al estado civil.¹¹⁷

Así mismo, el Registro Civil como Institución puede considerarse desde dos aspectos:¹¹⁸

1. Administrativo. Como un órgano del Estado encargado de la custodia de una serie de libros oficiales en el que constan diversos actos y hechos relativos a las personas.
2. Jurídico. Como una Institución del derecho civil en el que se hace constar de manera fidedigna una serie de hechos y actos concernientes al estado civil de las personas y otras diversas circunstancias de relevancia jurídica.

Las principales funciones del Registro Civil como Institución son dos, dar constancia y publicidad a los hechos y circunstancias relativas al estado civil y; creación de títulos de legitimación del estado civil los cuales son considerados como medios probatorios.

Conforme al artículo cuarto de la Ley del Registro Civil Español los actos relativos al estado civil que se inscribirán son:

Artículo 4. Hechos y actos inscribibles.

¹¹⁷ Luces Gil, Francisco. *op. cit.*, pág.9.

¹¹⁸ Carrasco Perera y otros, Ángel. *Derecho Civil, Introducción, Derecho de la persona, Derecho subjetivo, Derecho de propiedad*. Edit. Tecnos. Madrid, 1996. pág. 186.

Tienen acceso al Registro Civil los hechos y actos que se refieren a la identidad, estado civil y demás circunstancias de la persona. Son, por tanto, inscribibles:

- 1.º El nacimiento.*
- 2.º La filiación.*
- 3.º El nombre y los apellidos y sus cambios.*
- 4.º El sexo y el cambio de sexo.*
- 5.º La nacionalidad y la vecindad civil.*
- 6.º La emancipación y el beneficio de la mayor edad.*
- 7.º El matrimonio. La separación, nulidad y divorcio.*
- 8.º El régimen económico matrimonial legal o pactado.*
- 9.º Las relaciones paterno-filiales y sus modificaciones.*
- 10.º La modificación judicial de la capacidad de las personas, así como la que derive de la declaración de concurso de las personas físicas.*
- 11.º La tutela, la curatela y demás representaciones legales y sus modificaciones.*
- 12.º Los actos relativos a la constitución y régimen del patrimonio protegido de las personas con discapacidad.*
- 13.º La autotutela y los apoderamientos preventivos.*
- 14.º Las declaraciones de ausencia y fallecimiento.*
- 15.º La defunción.*

La inscripción de los actos y hechos jurídicos relativos al estado civil de las personas en el Registro Civil, proporciona un medio de prueba válido de su identificación y situación jurídica, y al mismo tiempo le proporciona al Estado Español una forma de conocer las circunstancias de sus ciudadanos para diversos fines, además le permite a terceros tener conocimiento de los hechos relevantes en sus relaciones jurídicas con otras personas.¹¹⁹

¹¹⁹ *Ibíd.* Págs. 186 y 187.

El Registro Civil tiene diversas funciones asignadas de las cuales se pueden mencionar:

- a) Función registral. En estricto sentido consiste en la inscripción al archivo registral los hechos que afectan al estado civil de las personas.
- b) Participación en la formación de actos del estado civil. Algunos hechos que se inscriben son en virtud de una declaración unilateral de la voluntad en estricto sentido, en este caso el Registro Civil interviene en un acto jurídico como fedatario público como en el caso del matrimonio.
- c) Función correctora del propio Registro. A diferencia de nuestro país, en el caso del Registro Civil Español se le confieren facultades de rectificación y corrección de los asientos registrales sin necesidad de resoluciones judiciales.
- d) Función de publicidad. Se realiza mediante la exhibición de los libros registrales o la expedición de certificaciones de los asientos registrales, ya sea a petición de diversas autoridades como de los particulares interesados.
- e) Función probatoria del estado civil. Como medio probatorio normal u ordinario de las cualidades del estado civil de las personas.¹²⁰

Ahora bien, conforme al marco jurídico español correspondiente al Registro Civil, la Ley del Registro Civil del 22 de julio de 2011 regula la función, organización y estructura de esa Institución.

En el artículo primero de la Ley del Registro Civil, define cual es el objeto del Registro Civil, el cual es la ordenación jurídica, regulando su

¹²⁰ Luces Gil, Francisco. *op. cit.*, págs. 11 y 12.

organización, dirección y funcionamiento; así mismo hacer constar los hechos y actos, su publicidad.

La naturaleza jurídica del Registro Civil se señala en su artículo 2, el cual le otorga el carácter de registro público dependiente del Ministerio de Justicia (a diferencia a México el cual depende del Poder Ejecutivo Federal, Estatal y Municipal), conformado por una Dirección General de los Registros y del Notariado, y los encargados del Registro Civil.

Es importante mencionar que la Ley del Registro Civil, regula un solo registro para toda España, el cual será electrónico y en donde los datos serán objeto de tratamiento automatizado y se integrarán en una base de datos única cuya estructura, organización y funcionamiento es competencia del Ministerio de Justicia. (Artículo 3 de la Ley del Registro Civil de España)

El Registro Civil está organizado conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley del Registro Civil.

El Registro Civil depende del Ministerio de Justicia y se organiza en:

- 1.º Oficina Central.
- 2.º Oficinas Generales.
- 3.º Oficinas Consulares.

Las inscripciones y demás asientos registrales serán practicados por los Encargados de las Oficinas del Registro Civil.

Bajo su responsabilidad y en los términos y con los límites que reglamentariamente se determinen, el Encargado podrá delegar funciones en el personal al servicio de la Oficina del Registro Civil.

Los ciudadanos podrán presentar la solicitud y la documentación requerida ante cualquier Oficina del Registro Civil o remitirla electrónicamente. Igualmente, podrán presentar en los Ayuntamientos la solicitud y la documentación necesaria para las actuaciones ante el Registro Civil.

La Oficina Central del Registro Civil depende directamente del Ministerio de Justicia, el cual a su vez designa a los Encargados de la Oficina Central (Jueces del Registro Civil en México). Tiene como atribuciones principales: (Artículo 21 de la Ley del Registro Civil de España)

1. Practicar las inscripciones que se deriven de resoluciones dictadas por la Dirección General de los Registros y del Notariado, referidas a hechos o actos susceptibles de inscripción en el Registro Civil.
2. Practicar la inscripción de los documentos auténticos extranjeros judiciales y extrajudiciales, así como las certificaciones de asientos extendidos en registros extranjeros.
3. Ser encargada en materia de cooperación internacional sobre Registro Civil en los términos previstos por los instrumentos internacionales aplicables en España.¹²¹

Las oficinas Generales del Registro Civil se establecerán en cada Comunidad Autónoma o ciudad, en donde estará un Encargado del Registro Civil, que ejercerá sus funciones bajo la dependencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Corresponderá al Ministerio de Justicia y a las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en la materia designar a los

¹²¹ Ley del Registro Civil (España). (fuente consultada el 17 de enero de 2015). <http://www.boe.es/boe/dias/2011/07/22/pdfs/BOE-A-2011-12628.pdf>

Encargados de las Oficinas Generales del Registro Civil en sus respectivos ámbitos territoriales.

Son algunas de las principales funciones de las Oficinas Generales del Registro Civil: (Artículo 22 de la Ley del Registro Civil de España)

1. Recibir y documentar declaraciones de conocimiento y de voluntad en materias propias de su competencia, así como expedir certificaciones.
2. Recibir por vía electrónica o presencial solicitudes o formularios, así como otros documentos que sirvan de título para practicar un asiento en el Registro Civil.
3. Tramitar y resolver los expedientes de Registro Civil que les atribuya el ordenamiento jurídico.
4. Practicar las inscripciones y demás asientos de su competencia.
5. Expedir certificaciones de los asientos registrales.¹²²

Las Oficinas Consulares del Registro Civil estarán a cargo de los Cónsules de España o, en su caso, de los funcionarios diplomáticos encargados de las Secciones consulares de la Misión Diplomática.

Existe una Dirección General de los Registros y del Notariado, la cual es el centro directivo y consultivo del Registro Civil de España, y tiene como principales funciones: (Artículo 23 de la Ley del Registro Civil de España)

1. Promover la elaboración de disposiciones de carácter general.

¹²² Ley del Registro Civil (España). (fuente consultada el 17 de enero de 2015). <http://www.boe.es/boe/dias/2011/07/22/pdfs/BOE-A-2011-12628.pdf>

2. Supervisar y coordinar el cumplimiento de las normas registrales por el Encargado y demás personal al servicio de las Oficinas del Registro Civil.
3. Resolver los recursos legalmente previstos y atender las consultas que se planteen acerca de la interpretación y ejecución de la legislación en materia de Registro Civil.
4. Resolver los expedientes de su competencia en materia de Registro Civil.¹²³

La comunicación entre las Oficinas del Registro Civil entre sí y con las Administraciones Públicas se realizará a través de medios electrónicos.

Todas las Administraciones y funcionarios públicos, en el ejercicio de sus competencias y bajo su responsabilidad, tendrán acceso a los datos que consten en el Registro Civil único con las excepciones relativas a los datos especialmente protegidos previstas en la Ley del Registro Civil.

Cada persona posee un registro individual en el que se hace constar los hechos y actos relativos a su estado civil que comenzará con la inscripción de su nacimiento, este registro es único que consta de una secuencia alfanumérica que es asignada por el sistema informático. (arts. 5 y 6 de la Ley del Registro Civil de España)

La Ley del Registro Civil distingue tres clases de asientos: inscripciones, las anotaciones y las cancelaciones.

La inscripción es la modalidad de asiento a través de la cual acceden al Registro Civil los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y aquellos otros determinados por Ley del Registro Civil.

¹²³ Ley del Registro Civil (España). (fuente consultada el 17 de enero de 2015). <http://www.boe.es/boe/dias/2011/07/22/pdfs/BOE-A-2011-12628.pdf>

Las anotaciones registrales son la modalidad de asiento que en ningún caso tendrá el valor probatorio que proporciona la inscripción. Tendrán un valor meramente informativo, salvo los casos en que la ley les atribuya valor de presunción.

Los asientos de cancelación privan de eficacia, total o parcial, al asiento registral de cualquier clase por nulidad del propio asiento, por ineficacia o inexistencia del hecho o del acto o por cualquier otra causa establecida por la ley.

La Ley del Registro Civil regula en su Título VI los hechos y actos inscribibles de manera particular de:

- Nacimiento y filiación.
- Menores abandonados y menores no inscritos.
- Cambio de nombre y apellidos.
- Matrimonio.
- Régimen económico del matrimonio.
- Separación, nulidad y divorcio.
- Defunción.
- Nacionalidad y de la vecindad civil.
- Emancipación y beneficio de la mayor edad.
- Patria potestad y sus modificaciones.
- Modificación judicial de la capacidad y declaración del concurso de persona física.
- Tutela, curatela y sus modificaciones.
- Actos relativos al patrimonio protegido de las personas con discapacidad.
- Autotutela y apoderamientos preventivos.

- Declaración de ausencia y fallecimiento.¹²⁴

Los encargados de las oficinas del Registro Civil practicarán los asientos del estado civil mediante una firma electrónica, a su vez los ciudadanos pueden acceder a los servicios del Registro Civil también mediante una firma electrónica.

Los asientos en el Registro Civil se realizarán en formatos electrónicos ajustándose a los modelos aprobados por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

En circunstancias excepcionales y cuando no sea posible practicar asientos electrónicos, el asiento podrá efectuarse en soporte papel, sin embargo se trasladará al formato electrónico con la mayor celeridad posible.

Por último, los asientos en el Registro Civil se archivan después de su cierre en un registro electrónico de seguridad.

¹²⁴ Ley del Registro Civil (España) Título VI. (fuente consultada el 17 de enero de 2015). <http://www.boe.es/boe/dias/2011/07/22/pdfs/BOE-A-2011-12628.pdf>

Capítulo cuarto. Registro Nacional del Estado Civil de las Personas

I. La creación de un Registro Nacional del Estado Civil de las Personas

Con la creación del “Registro Nacional del Estado Civil de las Personas”, el cual en adelante llamaré **RENAEC**, La finalidad que se persigue es:

1. Certeza jurídica a los actos y hechos jurídicos realizados por los particulares con relación a su estado civil.
2. Que en los diversos actos y negocios jurídicos en los que intervienen las personas se tenga una certeza jurídica y plena seguridad sobre su estado civil.
3. Que el Estado tenga un mejor control y organización respecto del estado civil de todos los mexicanos.

Como ya se trató en capítulos anteriores de esta investigación, el estado civil de las personas es una materia de orden civil y su regulación corresponde a cada entidad federativa de conformidad con las atribuciones encomendadas por la Constitución Política.

Desafortunadamente no se tiene un control único de carácter federal sobre el estado civil de las personas y sus modificaciones, y la coordinación entre las diversas entidades federativas que constituyen nuestro país en esta materia, como en otras, es muy complicada.

Lo anterior es aún más preocupante, toda vez que en pleno siglo XXI y en la denominada “era de la informática”, se encuentra llena de avances tecnológicos en todos los ámbitos, por lo que en relación al tema del estado civil de las personas y el Registro Civil, la modernidad sobrepasa a la

legislación, siendo necesario implementar un control sobre la situación del estado civil de las personas en el ámbito federal, considerando sobre todo el proceso de conurbación de las grandes ciudades, los cambios en nuestras costumbres, la educación, las formas de vida de la población, la cultura, los medios de comunicación y la accesibilidad para que las personas se trasladen de un estado a otro.

Es por ello que se propone la creación del **RENAEC**, el cual dependería directamente de la Secretaría de Gobernación en coordinación con los Registros Civiles de cada Entidad Federativa y los Consulados Mexicanos.

La creación del **RENAEC** cubriría la necesidad que tiene la población de todo el país para ofrecer por parte del Estado protección, seguridad y certeza jurídica en relación al estado civil; y de esta manera conocer cualquier inscripción o modificación de los actos y hechos relativos al estado civil de las personas en cualquier lugar de la República Mexicana y en el exterior a través de los Consulados Mexicanos.

El **RENAEC** tendría como objetivos particulares:

- Establecer un proyecto claro y eficiente para la modernización y digitalización de los actos inscritos en los Registros Civiles de cada Estado.
- Garantizar a todos los habitantes del país, su derecho a la identidad personal.
- Dar certeza jurídica sobre el estado civil de las personas a través de la publicidad de los registros, las inscripciones y modificaciones.
- Simplificar los trámites administrativos, apoyados en el compromiso de servicio con tecnología de avanzados.

- Establecer cooperaciones estratégicas con instancias gubernamentales de los tres niveles de gobierno que posibiliten servicios integrales.

Al modernizar la organización, archivo y publicidad de los actos relativos al estado civil de las personas se produciría un impacto positivo para la población usuaria, traducido en beneficios palpables e inmediatos en los trámites que se realizan en los Registro Civiles de cada Estado, alcanzando un desarrollo de los servicios electrónicos de manera interconectada con las Entidades Federativas, aumentando y simplificando los vínculos con la ciudadanía.

II. Naturaleza Jurídica

El **RENAEC** sería una Institución de orden público e interés social y dependería de la Secretaría de Gobernación, autoridad federal que de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y su Reglamento Interior, sería la más indicada para cumplir con el objetivo planteado.

La Secretaría de Gobernación celebraría los convenios de coordinación con cada una de las Entidades Federativas, y así contribuir a la constitución de dicho Registro, para que de esta manera se aproveche la información referente a las inscripciones, asientos y cancelaciones de los actos relativos al estado civil en todo el país y ofrecerla de manera pronta, eficaz y confiable.

Por lo tanto, se cumplirían satisfactoriamente las necesidades de la población de una manera eficaz, sencilla, económica y sin necesidad de grandes modificaciones legislativas.

El **RENAEC** serviría a cada uno de los habitantes del país, elevando la calidad en los servicios que el Gobierno Federal ofrece a la población, modernizando y ofreciendo una mejor administración pública, basada en principios de actualización, eficiencia, confiabilidad.

Así, el **RENAEC** ofrecería de forma confiable y eficiente la información de los registros que se hayan otorgado y que se otorguen tanto a nivel nacional como en el exterior del país, recabando y coordinando la información que recibe de cada una de las Entidades Federativas y Consulados Mexicanos, proporcionándola cuando así lo requieran.

La captura, integración, almacenamiento, custodia, consulta, verificación y transmisión de la información relacionada con las inscripciones, asientos y cancelaciones de las actas del estado civil de las personas a nivel local y nacional, se realizaría por medio de un sistema informático vía Internet.

El **RENAEC** crearía una base de datos nacional con la información de los actos y hechos jurídicos relativos al estado civil de las personas; recibiendo, concentrando y procesando diariamente la información que le remitan los Estados.

Los Registros Civiles de cada Entidad Federativa estarían comprometidos a remitir periódicamente de forma electrónica o por Internet, la información correspondiente a las inscripciones, asientos y cancelaciones que se hayan realizado, y una vez procesados sean integrados a la base de datos del **RENAEC**.

La Secretaría de Gobernación en virtud de las características y responsabilidades que le confiera para la organización, procesamiento, búsqueda, y control de los registros del estado civil de las personas que remitan los Registros Civiles de las 32 Entidades Federativas, se encargaría de la base de datos del **RENAEC**, la cual sería sistematizada

automáticamente, permitiendo de manera rápida y confiable obtener la información a nivel nacional vía Internet en tiempo real.

Para un buen funcionamiento de la base de datos del **RENAEC**, se expedirían los formatos de inscripción, asientos y cancelaciones de actas; solicitud y contestación de informes; así como disposiciones legales relativas a la normatividad y funcionamiento.

El **RENAEC** solo tendrá efectos informativos, en un principio sólo lo podrán realizar las autoridades federales, locales y municipales, para que más adelante, una vez integrada la base de datos nacional y sea asignado un registro individual a cada persona, pueda ser pública tomando en consideración la protección de datos personales.

Por lo anterior, la creación del **RENAEC** es un buen comienzo para la nueva etapa de transición y de cambio a la modernidad para todos los mexicanos, logrando que la legislación que regula el estado civil esté al día con la vida diaria y los avances tecnológicos que se presentan.

III. Seguridad y certeza jurídica

Para poder realizar cualquier acto jurídico es necesario verificar la identidad de la persona y su estado civil, en algunos casos sólo basta con que la persona manifieste su estado civil bajo protesta de decir verdad, esta situación en algunas ocasiones puede ser perjudicial ya que las personas por ignorancia, desconocimiento o mala fe no indican su verdadero estado civil.

El caso más común en las modificaciones del estado civil de las personas es el matrimonio, en donde los individuos se pueden casar y divorciar infinidad de veces, sin embargo ¿qué pasa si una persona se casa más de una vez a lo largo del país?, en caso de un nuevo matrimonio, una

posible demanda de alimentos, un acto traslativo de dominio o una herencia, ¿Existe una certeza de verificar cuál es su verdadero estado civil? Actualmente no.

Por ejemplo, en un supuesto procedimiento sucesorio, los posibles herederos y la cónyuge supérstite hacen la repartición de bienes mediante el Albacea de la sucesión. La cónyuge contrajo matrimonio con el *de cujus* en el año 1996 en la Ciudad de México, sin embargo el *de cujus* había celebrado un matrimonio en el año de 1984 en el Estado de Colima sin haber tramitado el divorcio. En este caso existe una controversia en donde la cónyuge que contrajo matrimonio en el año 1996 es perjudicada en su patrimonio en el caso de haber adquirido un inmueble con el *de cujus* por sociedad conyugal.

Otro supuesto podría darse en la celebración de los actos traslativos de dominio respecto del patrimonio inmobiliario de personas físicas en donde como antecedente adquirió una mujer en donde en su escritura declaro que era casada, sin embargo jamás se casó, ya que ella sólo vivía con su concubino y por desconocimiento o ignorancia no sabía que debía casarse en el Registro Civil; entonces al momento de realizar una compra venta de su inmueble, al aparecer como casada en sus antecedentes registrales el Notario le solicitará el acta de matrimonio, lo cual sería imposible de proporcionar ya que el acto nunca existió y en su caso tendría que solicitar una constancia de soltería en cada Estado de la República para comprobarla y dar certeza jurídica al acto respecto a su estado civil.

Caso contrario, se podría dar en el supuesto de que un hombre se declare como soltero en la adquisición de un inmueble y en realidad se encuentre casado, y posteriormente en el caso de la venta de ese mismo inmueble no requiera la participación de su cónyuge debido a que el estado civil que declaro no era el correcto.

Actualmente para verificar cada estado civil de las personas en cada uno de los supuestos antes mencionados se tendrían que solicitar constancias de inscripciones en los Registros Civiles de cada Entidad Federativa previo al acto que pretenda realizarse, siendo esto una tarea prácticamente imposible de realizar, además de resultar muy costoso.

Con la implementación de este **RENAEC** y la existencia de una base de datos a nivel nacional proporcionará mayor certeza y seguridad jurídica a las personas interesados y terceros que pudieran ser afectados directa o indirectamente en virtud de modificaciones del estado civil de alguna persona o la celebración de actos jurídicos que hayan sido celebrados ante Notario Público en alguna de las entidades federativas de la República Mexicana o ante Cónsul Mexicano en el extranjero.

Como se mencionó anteriormente, los informes que proporcionaría el **RENAEC** se realizarían en un principio solamente a las autoridades administrativas, judiciales, notarios y Consulados Mexicanos mediante el siguiente procedimiento:

1. La autoridad, notario o Consulado que desee saber respecto al estado civil de una persona, deberá solicitarlo al **RENAEC** debiendo estar fundado y motivado.
2. El **RENAEC** recibiría y procesaría la solicitud en tiempo real.
3. Se realizaría la consulta en la base de datos nacional en tiempo real.
4. El **RENAEC** generaría el reporte del resultado mediante una firma electrónica avanzada.
5. Se notificaría y entregaría a la autoridad el reporte de la búsqueda del estado civil de la persona solicitada a nivel nacional.

IV. Legislación

Para la creación del **RENAEC**, sería necesaria la expedición de nuevos ordenamientos legales de carácter administrativo para su funcionamiento y organización.

Se seguiría facultando a las autoridades locales y municipales para regular en materia del estado civil y el funcionamiento de los Registros Civiles de conformidad con los artículos 121 fracción IV y 130 de la Constitución.

La relación del **RENAEC** con los Registro Civiles locales sería de subordinación y coordinación, en donde sería necesaria la expedición de una Ley Orgánica del Registro Civil donde se regule un registro único sólo con la facultad de capturar, integrar, almacenar, custodiar, consultar, verificar y transmitir la información relacionada con las inscripciones, asientos y cancelaciones de las actas del estado civil de las personas a nivel nacional de forma electrónica.

Esta Ley Orgánica del Registro Civil establecería los actos inscribibles, la organización, estructura y facultades del **RENAEC** y la subordinación, colaboración y coordinación con los Registro Civiles de cada entidad federativa.

En razón de lo anterior se deberá realizar modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación para establecer la facultad para regular el **RENAEC** y requerir a los Registros Civiles de los Estados toda la información concerniente a los actos y hechos jurídicos relativos al estado civil de todos los mexicanos.

Las leyes estatales que existen, no tendrían modificaciones sustanciales en su objeto, estructura y organización, así como tampoco sus reglamentos respectivos.

Por último, sería necesaria la celebración de convenios de coordinación entre la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Relaciones Exteriores y cada uno de los Gobiernos de los Estados del país, para el correcto funcionamiento del **RENAEC**.

CONCLUSIONES

Primera. Todo ser humano ya sea hombre o mujer, es una persona que por ese simple hecho es sujeto de derechos y obligaciones, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segunda. Las personas a su vez poseen determinadas características denominadas atributos de la personalidad los cuales son necesarios, únicos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables.

Tercera. Dentro de los atributos de la personalidad se encuentra el estado civil, que es la situación en la que se encuentra una persona frente al Estado (nacionalidad) y, la sociedad y su familia (filiación y matrimonio).

Cuarta. El Registro Civil es una institución de orden público, el cual funciona bajo un sistema de publicidad que permite al Estado tener el control de los actos principales de una persona física como lo es el nacimiento, el reconocimiento de la identidad de género, el reconocimiento de hijos, la adopción, la tutela, la emancipación, el matrimonio, el divorcio, el concubinato y la defunción.

Quinta. Su objeto principal es hacer constar de una manera fehaciente mediante un sistema estructurado los actos relacionados con el estado civil de las personas.

Sexta. Las actas del Registro Civil son documentos jurídicos de carácter público, los cuales están redactados y autorizados por servidores públicos investidos de fe pública otorgada por el Estado y en ejercicio de su competencia y desempeño de sus atribuciones, con las formalidades que exige la Ley.

Séptima. El Registro Civil es una institución que no sólo interesa a la persona respecto de su estado civil, sino también a terceras personas y al propio Estado, motivo por el cual tiene que funcionar correctamente proporcionando seguridad y certeza sobre los actos y hechos jurídicos que se inscriben en él.

Octava. Desde el punto de vista del derecho público como del derecho privado, se reconoce la importancia del Registro Civil, ya que en el se hace constar el estado civil y la capacidad jurídica que tienen las personas al momento de celebrar cualquier acto jurídico.

Novena. Desde la llegada de los españoles y hasta antes de 1857, las funciones relativas sobre el estado civil de las personas estaban a cargo de la iglesia católica.

Décima. Con la expedición de las Leyes de Reforma en 1857, se presenta la secularización de las funciones relativas para registrar el estado civil de las personas, es decir, ahora el Estado será el encargado exclusivamente de desempeñarlas con una visión distinta, ya que la principal finalidad era dar certeza jurídica a las personas, y no sólo desde el punto de vista religioso. Estas reformas fueron incluyentes, esto debido a que con la administración de la iglesia, los registros solo eran para los católicos.

Décima primera. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a los Estados y Municipios para regular todo lo relativo al estado civil de las personas y sus modificaciones, existiendo un Registro Civil para cada Entidad Federativa.

Décima segunda. Al existir 32 Registro Civiles (uno por cada entidad federativa) se dificulta el intercambio de información entre cada uno de ellos, ya que pueden presentarse modificaciones en el estado civil de las personas en distintos Estados del país y no tener una certeza jurídica sobre el mismo.

Décima tercera. En razón de lo anterior, se propone la creación del **RENAEC**, el cual tendría como función principal el almacenar, consultar y verificar la información relacionada con las inscripciones, asientos y cancelaciones de las actas del estado civil de todos los ciudadanos a nivel nacional y mexicanos en el extranjero.

Décima cuarta. El **RENAEC** sería una institución de carácter federal y dependería directamente de la Secretaría de Gobernación en coordinación con los Registros Civiles de cada Entidad Federativa y los Consulados Mexicanos.

Décima quinta. La Secretaría de Gobernación celebraría los convenios de coordinación con cada una de las Entidades Federativas y Consulados Mexicanos, contribuyendo a la construcción de la base de datos electrónica del **RENAEC**

Décima sexta. Existiría una coordinación entre el **RENAEC** y los Registros Civiles de cada Estado de la República, mediante una base de datos electrónica a nivel nacional, la cual sería de carácter consultivo.

Décima séptima. De conformidad con los artículos 121 fracción IV y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades locales y municipales seguirían facultados para regular en materia del estado civil y el funcionamiento de los Registros Civiles, por lo que la creación del **RENAEC** no sería un motivo de reforma constitucional o reformas a las leyes federales en materia del estado civil.

Décima octava. El **RENAEC** dará certeza y seguridad jurídica, a la persona en particular, al propio Estado y a terceras personas interesadas.

Décima novena. El **RENAEC** ofrecería de forma confiable la información de las inscripciones que se hayan realizado y que se registren tanto a nivel nacional como en el exterior del país, recabando y coordinando

la información que recibe de cada una de las Entidades Federativas y Consulados Mexicanos, proporcionándola a la autoridad que lo requiera.

Vigésima. El **RENAEC** solo tendrá efectos de carácter consultivo, en un principio sólo tendrán acceso a la información las autoridades federales, locales y municipales. En una segunda etapa y una vez integrada la base de datos nacional y asignado un registro individual a cada persona, dicha información podrá ser pública tomando en consideración la protección de datos personales.

Vigésima primera. El **RENAEC** beneficiaría a las personas en la celebración de actos jurídicos como por ejemplo, en un procedimiento sucesorio donde los posibles herederos podrán saber el verdadero estado civil del *de cuius* y en su caso si estaba casado más de una vez; en una compraventa se podrá conocer si el vendedor es casado y bajo qué régimen matrimonial lo hizo. Principalmente se evitaría que las personas realicen un fraude a la ley.

BIBLIOGRAFÍA

Asencio Chávez, Manuel. *La familia en el Derecho, Derecho de familia y relaciones jurídicas*. 5ª ed., Edit. Porrúa. México, 1999.

Ayala Salazar, José Melchor y otros. *El matrimonio y sus costumbres*. Edit. Trillas. México, 2011.

Bialostosky de Chazán, Sara. *Panorama del Derecho Romano*. 3º Ed., Edit. Porrúa. México, D.F., 2007.

Bravo González y otra, Agustín. *Compendio de Derecho Romano*. 4º Ed., Edit. Pax-México. México, D.F., 1971

Carrasco Perera y otros, Ángel. *Derecho Civil, Introducción, Derecho de la persona, Derecho subjetivo, Derecho de propiedad*. Edit. Tecnos. Madrid, 1996.

Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. *Derecho Civil, Parte general. Personas. Cosas. Negocio jurídico e invalidez*. Ed. Porrúa. México, 2012.

Fernández Ruíz, María del Pilar. *El Registro Civil*. Edit. Porrúa. México, 2007.

Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil: Primer Curso: Parte General, personas, familia*. 19º Ed., Edit. Porrúa. México, 2000.

LaCruz Berdejo y otros, José Luis. *Elementos de Derecho Civil I, Parte general, Volumen segundo Personas*. 2ª Ed., Edit. Dykinson. Madrid, 2000.

Luces Gil, Francisco. *Derecho Registral Civil*. 4ª Ed., Edit. Bosch. Barcelona, 1991.

Margadant S., Guillermo Floris. *Introducción a la historia del Derecho Mexicano*. 18° Ed., Edit. Esfinge. México, 2008.

Olmo Jasso, María Teresa. *Valor probatorio de los documentos electrónicos*. Revista de investigación jurídica-técnico profesional. "Praxis de la justicia fiscal y administrativa". Año 6, número 17. 2014.

Pina Vara, Rafael de. *Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción- Personas-Familia*. 24ª Ed., Edit. Porrúa. México, 2006.

Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Edit. Porrúa. México, 2001.

Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano. Introducción y Personas*. 13° Ed., Edit. Porrúa. México, D.F., 2007.

Silva Meza, Juan N. y otro. *Transexualidad y Matrimonio y Adopción por parejas del mismo sexo*. 2ª Ed.; Ed. Porrúa; México, 2014.

Tapia Ramírez, Javier. *Introducción al Derecho Civil*. Edit. Mc Graw Hill. México, 2002.

Toral Moreno, Jesús. *Introducción al Estudio del Derecho (Apuntes)*. Edit. Jus. México, 1963.

Treviño García, Ricardo. *Registro Civil*. 7° Ed., Edit. Mc Graw-Hill. México, 1999.

Valdés, Luz María. *Conmemoración del 150 aniversario del Registro Civil. Fundamentos y reflexiones*. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México, 2011.

Páginas web

Constitución Francesa del 3 de septiembre de 1791 (fuente consultada 27 de diciembre de 2014)

<http://lumsirevolucio.files.wordpress.com/2008/11/constitucion-francesa-1791-castellano.pdf>

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común, y para toda la República en materia federal (fuente consultada el 29 de diciembre de 2014)

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_orig_26may28_ima.pdf

Digesto; Ley 1ª t. II, Libro XXIII. (fuente consultada el 19 de enero de 2015).

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/601/6.pdf>

Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859 (fecha de consulta 29 de Diciembre de 2014)

<http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/3Reforma/1859LMC.html>

Ley del Registro Civil (España). (fuente consultada el 17 de enero de 2015)

<http://www.boe.es/boe/dias/2011/07/22/pdfs/BOE-A-2011-12628.pdf>

Real Academia Española; “Diccionario de la Lengua Española” 22ª Ed. 2001 (fecha de consulta 09 de julio de 2014) <http://lema.rae.es/drae/?val=persona>

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Fiscal de la Federación.

Código Civil del Estado de Jalisco.

Código Civil para el Distrito Federal.

Ley General de Población.

Ley General de Salud.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.